



ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

Escuela de Postgrado en Administración de Empresas

TRATAMIENTO TRIBUTARIO A LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL ECUADOR

TESIS DE GRADO

Previa a la obtención del Título de:

MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

Presentado por:

Econ. Jorge Luis Valdiviezo Burgos

Director:

Econ. Jorge Enrique Ayala Romero

Guayaquil - Ecuador

Octubre 2013

MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN

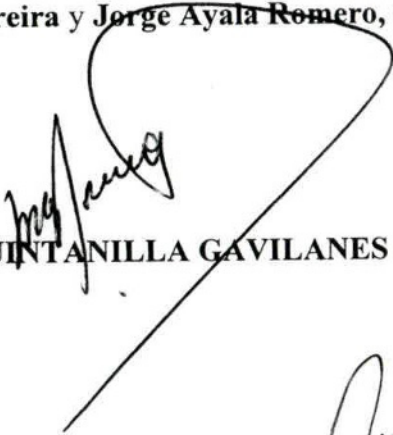
PROMOCIÓN 6

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DE GRADO

En la ciudad de Guayaquil, a los trece días del mes de noviembre de dos mil trece, en el Aula A2 de la **ESCUELA DE POSTGRADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ESPAE**, de la **ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL, ESPOL**, sustentó su tesis de grado: **TRATAMIENTO TRIBUTARIO A LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL ECUADOR** el Sr. **JORGE LUIS VALDIVIEZO BURGOS**, obteniendo la siguiente calificación:

Nombres	Nota promedio sustentación	Nota promedio documento escrito	Calificación Final

Actuaron como miembros del Tribunal los docentes: **Aníbal Quintanilla Gavilanes**, **Viviana Vásquez Moreira** y **Jorge Ayala Romero**, quienes firman a continuación:


ANÍBAL QUINTANILLA GAVILANES


VIVIANA VÁSQUEZ MOREIRA


JORGE AYALA ROMERO
TUTOR

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio tiene como finalidad realizar un análisis al nivel de doble imposición que soportan las personas naturales residentes en el país después de la reforma tributaria del 23 de diciembre del año 2009 publicada en el Registro Oficial 94-S, la cual establece un cambio en cuanto al sistema de integración de las rentas de utilidades o dividendos. Se revisa a nivel mundial las teorías que existen con respecto a los tipos de sistemas de integración aplicable a las rentas de utilidades o dividendos siendo estas de tres tipos: total, nula o parcial.

La reforma tributaria mencionada establece un cambio del anterior sistema de integración total a un sistema de integración parcial, el cual según la teoría genera un problema de sobre imposición al contribuyente. A efectos de verificar la sobre imposición se realiza una simulación para verificar bajo un supuesto de diferentes tipos de rentas de trabajo y de dividendos, el nivel de exceso de carga fiscal a la que se ven expuesto los contribuyentes. Se encuentra que en especial para los contribuyentes de los tramos más altos, el exceso de cargo fiscal se progresivo y superior a uno con lo que se comprueba la existencia de doble imposición.

Ante esta problemática de doble imposición, se plantea la posibilidad de aplicación del modelo dual bajo la variante de una tasa única y diferenciada para las rentas de utilidades o dividendos.

Contenido

INTRODUCCIÓN	1
I. MARCO TEÓRICO	4
1.1 Breve reseña histórica de los impuestos	4
1.2 Los impuestos	4
1.3 Características de un sistema tributario.....	5
1.4 La eficiencia económica y los impuestos distorsionadores.....	6
1.4.1 Eficiencia de Pareto	8
1.5 El Impuesto a la Renta	10
1.5.1 Definición de Renta	10
1.5.2 Base imponible	11
1.6 Las rentas de capital y la doble tributación.....	12
1.6.1 La economía internacional	12
1.6.2 La doble imposición.....	13
1.6.3 Los tipos de doble imposición	14
1.6.4 La doble imposición económica y los sistemas de integración.....	14
II. IMPUESTO A LA RENTA EN EL ECUADOR.....	17
2.1 Principios básicos del régimen tributario ecuatoriano	17
2.2 Estructura tributaria del impuesto a la renta en el Ecuador	18
2.2.1 Sujetos pasivos	18
2.2.2 Composición de la recaudación del impuesto a la renta en el Ecuador	18
2.2.2.1 Breve reseña histórica.....	18
2.2.2.2 Los tributos en Ecuador	19
2.3 El Impuesto a la Renta	22
2.3.1 Tipos de renta.....	22
2.3.1.1 Renta del Trabajo	22
2.3.1.2 Renta del Capital	23
2.3.1.3 Base imponible	25

2.3.1.4 Tratamiento tributario a rentas de capital	26
2.3.1.5 Las utilidades o dividendos considerados como rentas gravadas	27
2.3.1.6 Personas naturales residentes en el país.	29
2.3.1.7 Criterio de residencia para personas naturales	29
2.3.1.8 Tratamiento a las utilidades o dividendos distribuidos a personas naturales residentes en el país.....	30
2.3.1.9 Tratamiento tributario a los dividendos en Latinoamérica	36
III. LA DOBLE IMPOSICIÓN EN ECUADOR EN LAS RENTAS DE UTILIDADES O DIVIDENDOS	40
3.1 Constitución de Sociedades Holdings.....	40
3.2 Cuantificación de la doble imposición.....	41
3.2.1 Definición de variables	41
3.2.2 Exceso de carga fiscal como instrumento para medir la doble imposición	42
3.2.2.1 Exceso de carga (EC).....	42
3.2.2.2 Resultados encontrados.....	44
IV. MODELO DUAL	45
4.1 El Modelo Dual	45
4.2 Características del Modelo Dual.....	46
4.3 Características básicas del Modelo Dual:	48
4.4 La experiencia de los países nórdicos.....	50
4.5 La eficiencia de una tasa única y reducida en el Modelo Dual.....	52
4.6 El Modelo Dual de la tasa única para utilidades o dividendos en Ecuador.....	53
4.6.1 Estructuración de la tasa única bajo el sistema dual	53
CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	57

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico primeramente a mi Dios que me supo guiar por el buen camino, y a mis padres, parte fundamental del profesional que soy ahora.

AGRADECIMIENTO

Le doy gracias a mis padres por su apoyo incondicional, que me ha permitido culminar con mis estudios. Y un especial agradecimiento al director de mi tesis, el Ec. Jorge Ayala por su guía en el presente trabajo.

INTRODUCCIÓN

Los últimos años en el Ecuador han sido trascendentales en materia de política fiscal concretamente en el ámbito tributario. El gobierno central maneja una política enfocada al incremento de la recaudación poniendo énfasis en los impuestos directos. Producto de ello, se han promulgado 8 reformas tributarias en menos de 5 años.

Una de estas reformas tributarias, la del 23 de diciembre del año 2009 publicada en el Registro Oficial 94-S estableció que los dividendos y utilidades percibidos por personas naturales residentes del Ecuador dejan de ser ingresos exentos y pasan a ser ingresos gravables. Esto significa que el gobierno central apuesta por un cambio de un modelo de integración plena en cuanto al impuesto a la renta de sociedades y personas naturales, a un modelo de integración parcial a través de la incorporación en la base imponible para la liquidación del impuesto a la renta de personas naturales las rentas de utilidades o dividendos.

Este cambio en la normativa tributaria podría plantear la discusión si el gravar los dividendos y utilidades ocasiona un problema de doble imposición. Esto debido a que los dividendos y utilidades provienen de rentas que ya han sido sometidas a imposición al momento de la liquidación del impuesto a la renta de las compañías o sociedades. El gobierno central mediante reglamento ha establecido ciertos criterios que permiten atenuar el problema de doble imposición sobre este tipo de rentas para que no se vean afectados estos contribuyentes.

Sin embargo, como se verificará en el presente estudio se evidencia que este nuevo sistema de integración parcial genera un problema de doble imposición, debido a que considera una parte de la renta de utilidades o dividendos como entidades separadas entre la sociedad y el accionista, por lo que la misma renta se somete a imposición previamente en el impuesto de la sociedad para pasar a ser sometida nuevamente a imposición en el impuesto de la persona natural. Esta problemática genera un problema de ineficiencia debido a que dependiendo del nivel de sobreimposición al que se vea expuesto el accionista, este podría verse orientado a realizar la actividad económica como una persona natural en lugar de realizar la actividad a través de una sociedad.

Toma importancia entonces verificar la experiencia de otros países con respecto al tratamiento tributario de este tipo de rentas, con el fin de asegurar que el contribuyente

no se vea expuesto a un nivel de sobre imposición a las rentas generadas en sus actividades como inversionista.

Marco Referencial

Planteamiento del Problema

La globalización es un proceso económico, tecnológico y cultural, que consiste en la unificación de mercados de diferentes países. Resultado de esta globalización, es la facilidad con que actualmente los capitales pueden ser deslocalizados de un lugar a otro, esto como respuesta ante diferentes factores que puedan afectar su rentabilidad.

Entre los principales factores que afectan a la rentabilidad de los capitales, están los cambios en el marco jurídico con respecto al régimen tributario aplicable a las rentas de esos capitales.

Desde diciembre del 2009 a la fecha se han dado algunas reformas fiscales que han modificado tanto a la Ley de Régimen Tributario Interno como a la Ley de Equidad Tributaria, además de la creación de nuevas leyes y reglamentos que afectan al régimen tributario de las rentas de capital, especialmente a las de personas naturales residentes en el país.

Una de las principales reformas fiscales es la inclusión de los ingresos percibidos por concepto de utilidades o dividendos como rentas gravadas, dentro de la base imponible para la liquidación del impuesto a la renta de personas naturales residentes en el país. El establecimiento de este nuevo sistema de integración parcial podría suponer un problema de doble imposición, debido a que estas rentas son sometidas a imposición previamente en la liquidación del impuesto a la renta de la sociedad que los reparte para ser sometidos nuevamente a imposición al momento de la liquidación del impuesto por parte de la persona natural residente en el país que los recibe.

Justificación

La promulgación de la Ley Reformatoria a la Ley De Régimen Tributario Interno en el Registro Oficial 94-S del 23 de diciembre del 2009 en su artículo 3 estableció que las rentas de utilidades o dividendos de personas naturales residentes en el país deberían de considerarse como rentas gravadas al momento de la liquidación del impuesto a la renta.

La inclusión de las rentas de utilidades o dividendos dentro de las rentas consideradas gravadas presupone una posible doble imposición hacia este tipo de rentas, debido a que las utilidades o dividendos para personas naturales por su naturaleza provienen de las utilidades de las personas jurídicas después de su respectivo pago del impuesto a la renta.

La doble imposición a la que estas rentas estarían sometidas genera una gran problemática debido a que al caracterizarse como rentas de capital pueden deslocalizarse muy fácilmente hacia otra jurisdicción. Toma importancia entonces el análisis de la doble imposición a la que estarían sometidas las rentas de dividendos, así como también el análisis a la experiencia de otros países en cuanto al posible tratamiento tributario a este tipo de rentas.

Objetivos

General

Evaluar si el mecanismo de integración parcial de las rentas de dividendos percibidos por personas naturales residentes en el Ecuador genera un problema de doble imposición.

Específicos

- Identificar los mecanismos que originan la doble imposición en el impuesto a la renta.
- Analizar las distintas alternativas de integración del impuesto a la renta de sociedades y del impuesto a la renta de personas naturales.
- En función del entorno y de lo más conveniente para el caso de Ecuador, proponer un mecanismo alternativo que permita tratar de mejor manera la doble imposición sobre los dividendos de personas naturales residentes en el país.

I. MARCO TEÓRICO

Antes de revisar la definición del marco teórico existente tras la estructura de todo sistema tributario, es importante conocer brevemente los orígenes de todo sistema impositivo lo cual revisamos a continuación.

1.1 Breve reseña histórica de los impuestos

Los impuestos a través de la historia tiene su inicio en épocas muy antiguas, y su principal fin en aquellos tiempos era solo recaudatorio. En Egipto en la época de los faraones, los recaudadores de impuestos eran conocidos como “escribas”. Uno de los primeros impuestos fue por ejemplo el del aceite de cocina. Por otra parte, los atenienses en Grecia tenía un impuesto llamado “eisfora” cuyo fin era el de pagar gastos especiales de guerra.

En la famosa Roma, el emperador César Augusto implementó un impuesto sobre las herencias de los aristócratas con el propósito de proveer fondos de retiro para sus militares. Ya cuando Roma fue abatida, los reyes sajones establecieron impuestos, conocidos como “danegeld”, que gravaban tierras y propiedades.

Para el siglo XIV, los impuestos tenían una clara tendencia progresista. Una encuesta mencionaba que los impuestos por ejemplo sobre el Duque de Lancaster eran 520 veces mayor al de un campesino corriente.

Para 1812, surge el primer impuesto en Estados Unidos que aplicaba tasas progresivas a los ingresos, aunque nunca llegó a ejecutarse. Es solo hasta 1862, con una ley aprobada por el presidente Abraham Lincoln en que se puede llegar a aplicar un impuesto sobre la renta y cuya tasa era de 3% para los ingresos mayores a \$ 600,00 y de 5% para los ingresos que superen los \$ 10.000,00.

Con esta idea general acerca de los orígenes de los impuestos, procederemos a revisar ahora la teoría detrás de todo sistema impositivo actual.

1.2 Los impuestos

Los impuestos se refieren a las cargas obligatorias que tanto las personas físicas como las sociedades deben pagar para financiar el gasto del estado. De manera general, un

impuesto cuenta como principal característica a que el sujeto (persona natural o jurídica) sobre el cual recae, no recibe una contraprestación directa o determinada por parte de la administración tributaria.

A diferencia de la mayoría de transferencias de dinero de una persona a otra que se realizan de manera voluntaria, en los impuestos las transferencias son exigidas u obligatorias.

La finalidad¹ de los impuestos se la podría dividir en las siguientes condiciones:

- Fines fiscales: es la aplicación de un impuesto para satisfacer una necesidad pública de manera indirecta. Es decir, se recauda y lo producido de la recaudación (el dinero) se aplica en gastos para financiar diversos servicios públicos.
- Fines extra fiscales: es la aplicación de un impuesto para satisfacer una necesidad pública o interés público de manera directa. El clásico ejemplo son los impuestos a los cigarrillos y a las bebidas alcohólicas.
- Fines mixtos: es la finalidad de búsqueda conjunta de los dos fines anteriores.

Se entiende entonces que los impuestos tienen diferentes fines y como parte de todo sistema tributario resultará relevante conocer las características ideales esperadas de buen sistema impositivo.

1.3 Características de un sistema tributario

A nivel mundial se establece que en todo sistema tributario se debería desear contar con las siguientes condiciones:

- Eficiencia económica.- No debe interferir en la asignación eficiente de los recursos. Esto es, no debe inducir decisiones económicas de los agentes, distintas a las que adoptarían en una situación de carácter competitivo. Ello significa que el sistema tributario no debe afectar negativamente al crecimiento económico y al buen funcionamiento de la competencia que lo hace posible.
- Sencillez administrativa.- Debe ser fácil y relativamente barato de administrar.

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto>

- Flexibilidad.- Se espera que sea capaz de responder fácilmente o inclusive automáticamente a los cambios de las circunstancias económicas.
- Responsabilidad política.- Que se diseñe de tal forma que cada individuo pueda averiguar que está pagando para que el sistema político pueda reflejar con mayor precisión sus preferencias. Un grado elevado de sensibilidad política del sistema tributario limitaría el fenómeno de la ilusión fiscal, que, como sabemos, enmascara los costes y beneficios que para el ciudadano se deriva de la actividad pública.
- Justicia.- Debe ser justo en su manera de tratar a los diferentes contribuyentes. Estos criterios pueden adoptar dos perspectivas, la equidad vertical, que es el principio que dice que se debe tratar fiscalmente de forma distinta a personas que están en circunstancias diferentes. Y el de la equidad horizontal, que nos indica que a igualdad de circunstancias, el trato fiscal debe ser idéntico.

1.4 La eficiencia económica y los impuestos distorsionadores

De las cinco características deseables en todo sistema tributario, la eficiencia económica se refiere a que un impuesto no debería interferir en la asignación eficiente de los recursos para satisfacer sus necesidades.

Una de las interrogantes que surgen persistentemente a nivel global es si en la implementación de un impuesto reducen los incentivos para ahorrar y trabajar. El efecto de los impuestos sobre la eficiencia económica es de manera general algo complicada de cuantificar, aunque sus efectos pueden encontrar a simple vista.

Por ejemplo, el impuesto a la renta dependiendo de qué tipo de renta sea considerada gravable o qué tipo de gasto sea considerado como deducible puede influir en los años que una persona decide permanecer estudiando, en la ocupación, en la decisión de buscar de trabajo o permanece en casa cuidando a los hijos, en el número de horas que trabaja todo contribuyente, en la elección de jubilarse o en inclusive en la decisión de su comprar una casa propia o seguir alquilando.

En las empresas, el impuesto a la renta puede influir en el nivel de riesgos dispuestos a asumir o en el tipo de inversiones que desean adquirir. Ya a nivel macroeconómico, el impuesto a la renta puede influir en la proporción de ahorro nacional que se designa a

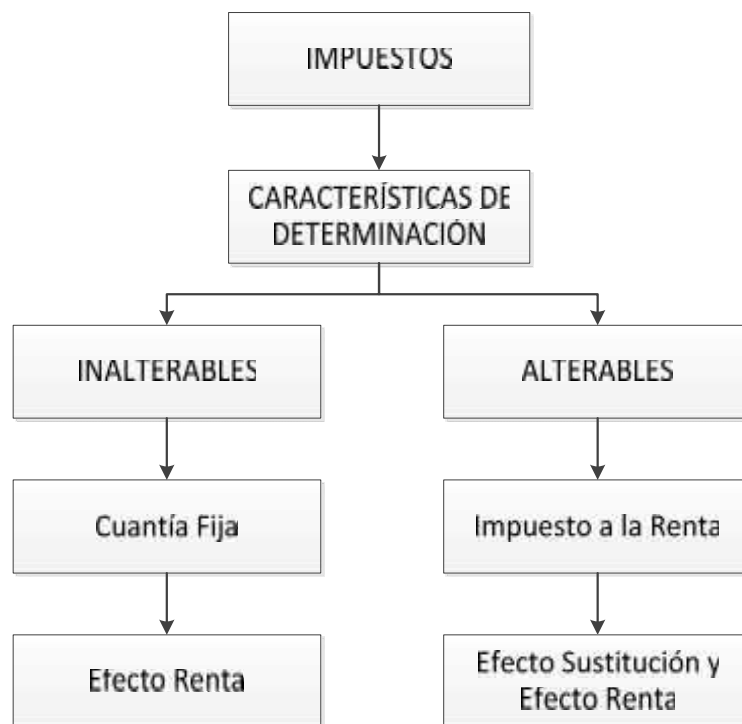
vivienda y equipamiento, en el ritmo al que se consumen los recursos naturales e inclusive en la tasa de crecimiento económico de un país.

Bajo esta premisa, la implementación o modificación de cualquier tipo de impuesto influirá en la conducta de los contribuyentes sobre los cuales recaen. Esto debido a que si los impuestos son de carácter coactivo, es de esperar que los contribuyentes reaccionen de alguna forma ante esta afectación a su renta. En este escenario, un impuesto es “*no distorsionador*” si y solo si el contribuyente no puede hacer nada para modificar sus obligaciones fiscales, es decir no tiene forma de minorarla o quedar exento. Son impuestos que dependen de características inalterables de los individuos como pudieran ser la edad y el sexo. En economía, se llaman a este tipo de impuestos como de cuantía fija.

Un ejemplo de este tipo de impuestos es el impuesto de capitación que es un impuesto individual que es independiente de la renta o del patrimonio del sujeto. Los impuestos no distorsionadores pueden provocar *efectos renta*, es decir, modificaciones en la cantidad de bienes demandados debido a la variación del ingreso real de consumidor, a la alteración de su renta disponible para el consumo.

Las distorsiones se dan entonces cuanto los contribuyentes intentan o tienen incentivos a modificar sus obligaciones fiscales. Los impuestos son distorsionadores cuando su determinación y liquidación dependen de características que el contribuyente puede alterar. Por tanto, pueden inducir modificaciones en la conducta para minorar el impuesto o para evitarlo, de ahí, la calificación de distorsionadores. Los impuestos sobre el consumo, sobre la producción o sobre la renta personal, son impuestos distorsionadores. Además de provocar *efectos renta*, genera de igual manera, *efectos sustitución*. El efecto sustitución supone el cambio en la cantidad demandada debido al cambio en los precios relativos de los bienes; el impuesto encarece o abarata unos bienes con relación a otros, con lo cual altera las asignaciones de consumo de esos bienes.

GRÁFICO 1: CARACTERÍSTICAS DE DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS



La eficiencia económica cuenta con diversos criterios para medir o evaluarla, de los cuales uno de ellos fue establecido por el economista italiano Vilfredo Pareto que precisamente hoy se conoce como la eficiencia de Pareto.

1.4.1 Eficiencia de Pareto

En términos microeconómicos, la eficiencia de Pareto se refiere a que dada una asignación inicial de bienes entre un conjunto de individuos, un cambio hacia una nueva asignación que al menos mejora la situación de un individuo sin hacer que empeore la situación de los demás, se denomina mejora de Pareto. Una asignación se define como "pareto-eficiente" o "pareto-óptima" cuando no pueden lograrse nuevas mejoras de Pareto.

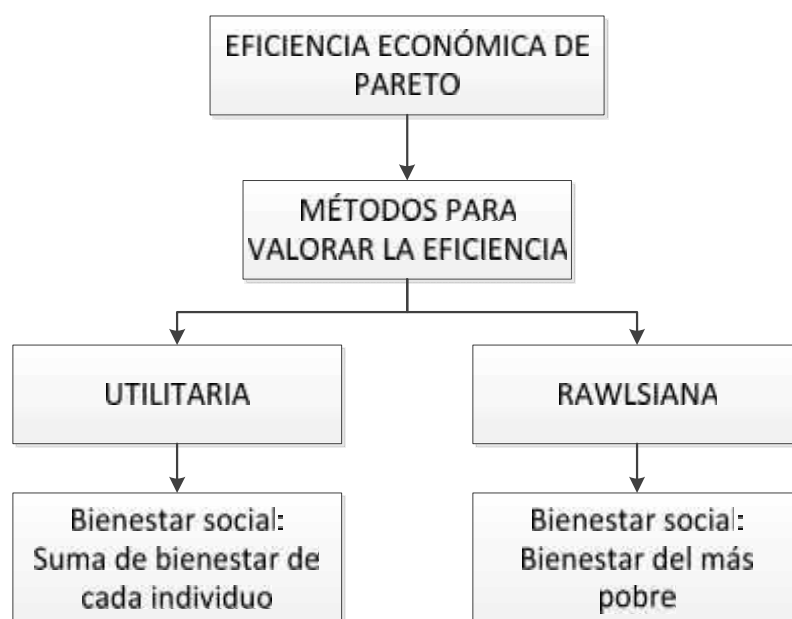
En términos fiscales, un sistema tributario será económicamente eficiente si la imposición no puede mejorar el bienestar de un contribuyente sin empeorar el de algún otro. La ventaja de esta valoración es que separa las cuestiones de eficiencia económica de los juicios de valor que la sociedad podría darla a la implementación o modificación de algún impuesto.

Esta ventaja toma importancia debido a que muy frecuentemente nos veremos forzados a elegir entre diferentes impuestos de los cuales ninguna supera al otro en el sentido de Pareto. Un impuesto probablemente aumente más el bienestar de los pobres que otros, pero esto a costa de restringir utilidad a los ricos. La correcta asignación de este sistema impositivo en esta perspectiva responderá más bien a un juicio de valor sobre los que siempre habrá discrepancias. Sin embargo, en términos económicos pueden utilizarse dos funciones sociales de bienestar para valorar un sistema impositivo:

- Utilitaria.- Este sistema se refiere a que el bienestar social es igual a la suma de las utilidades de todos los individuos. Esta función supone entonces que los impuestos deben ser tales que la utilidad marginal del sistema impositivo sea iguales para todos.
- Rawlsiana.- Este sistema por su parte plantea que el bienestar social es igual a la utilidad del que se encuentra en peor situación. Esta función señala entonces se deben subir los impuestos de todos por igual con exención del que se encuentra en peor situación.

Una vez que se ha revisado la teoría detrás de los impuestos y las características esperados de un buen sistema tributario, procedemos a revisar entonces la estructura del impuesto a la renta.

GRÁFICO 2: MÉTODOS DE VALORACIÓN DE EFICIENCIA



1.5 El Impuesto a la Renta

En términos generales, los tributos son ingresos para el estado que incorporan prestaciones obligatorias, exigidas de manera unilateral por parte de la administración tributaria. Los tributos se dividen en impuestos, tasas y contribuciones.

De los tributos, los impuestos son los de mayor importancia en materia económica debido a que el contribuyente no recibe una contraprestación directa por el pago del impuesto en mención. En la mayoría de países, el Estado recurre a cuatro grandes clases de impuestos: impuestos a la renta (personas naturales o jurídicas), a la nómina (seguridad social), al consumo y aranceles aduaneros.

De los impuestos que se exigen en todos los países, uno de los más importantes es el impuesto a la renta debido a que como se ha revisado anteriormente por ser un impuesto distorsionador, afecta en las decisiones de asignación de recursos por parte de los contribuyentes.

El impuesto a la renta para personas naturales y jurídicas establecen puntos importantes de impacto sobre el flujo circular de la renta, esto acentúa más la importancia de la implementación o modificación de este tipo de impuestos sobre la eficiencia económica.

1.5.1 Definición de Renta

Es importante señalar primeramente señalar el concepto de renta e ingreso, ya que aparentemente parecieran dos palabras con una misma definición pero que en realidad no lo son.

Podemos señalar primeramente que un ingreso es solo la contraprestación recibida por una operación de venta de un bien o servicio. En términos contables, el ingreso se refiere a todo flujo positivo hacia una cuenta de pérdidas y ganancias, este flujo puede ser real o ficticio en caso de precios de transferencia. Por otra parte la renta, es también un ingreso que cualquier contribuyente tenga pero al cual, a efectos tributarios deberá restársele todo aquello que se utilizó para la generación de dicho ingreso. Es decir, para que un ingreso exista en la renta deberá tomarse en cuenta todos aquellos medios legales utilizados para la generación de alguna rentabilidad.

El concepto de renta técnicamente más utilizado por los expertos tributaristas a nivel mundial es aquel el cual toma en consideración el principio de Haig – Simon que establece que, renta, *“es el valor monetario del incremento neto del poder de consumo de una persona en un período de tiempo determinado, lo que equivale a la cantidad que efectivamente ha consumido durante ese período más el incremento neto de su riqueza”*. Las principales características de este criterio es que requiere que se tomen en cuenta todo los incrementos potenciales de consumo, no importa si finalmente se realiza o no, y de la forma en que se lleve a cabo, además de que se obliga a que deduzcan todos los gastos incurridos en la generación del consumo.

Sin embargo, se presentan algunas dificultades en la aplicación de este principio como por ejemplo la amplitud de la cuantificación de renta, ya que se puede incluir la renta tanto en términos monetarios como en especie, la cual es difícil de establecer.

1.5.2 Base imponible

Antes de identificar o señalar lo que es una base imponible, se debe partir de la definición de lo que es un hecho imponible. Fernando Sainz de Bujanda define al hecho imponible como *“el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse la obligación tributaria”*, así como *“el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de la obligación tributaria concreta”*.

Al nacimiento de la obligación tributaria por realizarse el hecho imponible, surge la necesidad de determinar la cuantía de aquellas circunstancias sobre las cuales se realizará el cálculo del impuesto a pagar, debido a esto toma importancia la presencia de una base imponible. Flores Zavala define a la base imponible como *“la cuantía sobre la que se determina el impuesto a pagar a cargo de un sujeto”*.

De lo señalado anteriormente se puede señalar entonces que la base imponible del impuesto a la renta es la cuantificación en términos monetarios de la renta global de los contribuyentes obtenida en un ejercicio impositivo sobre la cual se realizará el cálculo del impuesto a pagar.

Ahora bien, dada la renta global como base imponible, es claramente entendible que como índice de la capacidad contributiva por parte del sujeto pasivo², debería definirse en forma amplia como todos los flujos destinados a la acumulación de riqueza de cada individuo. Entonces deberá incluirse todo tipo de flujo de ingresos, sea regular o irregular, esperado o inesperado, realizado o no realizado, destinado a la modificación del nivel de riqueza del contribuyente. No se debería tomar en consideración como se utiliza la renta, es decir, se si destina al ahorro o al consumo.

Sin embargo, es potestad de todo estado definir qué tipo de renta se deberá incorporar dentro de la base imponible, y es aquí donde comienza a afectarse la eficiencia económica debido a que los contribuyentes modificarán sus asignaciones de recursos si se ven afectados al momento de determinar su base imponible ante situaciones como la posible doble imposición sobre un determinado tipo de renta. Bajo este concepto, los tipos de rentas más sensibles serán las caracterizadas como de capital debido a que por el nivel de globalización y alcance tecnológico de los últimos años cuentan con una característica muy importante, y es la de fácil movilidad.

Las rentas de capital al ser de fácil movilidad resultan ser entonces las más sensibles ante la más mínima afectación a la eficiencia económica, de las cuales resulta ser más sensible aquella renta de capital cuando se ve expuesta a una doble imposición o doble tributación.

1.6 Las rentas de capital y la doble tributación

1.6.1 La economía internacional

El nivel de globalización a la que el mundo ha evolucionado permite que se observe un gran nivel de movilidad de personas y principalmente de flujos de capitales, lo que ha motivado a los diferentes estados a implementar normas que por un lado continúen favoreciendo el desarrollo de estos intercambios, y por otro que garanticen la neutralidad de los gravámenes a los que las personas a nivel mundial estarían sometidos.

A nivel internacional existen dos principios básicos utilizados en la gran mayoría de países para establecer la jurisdicción impositiva sobre un determinado tipo de renta:

² Art. 4.- Sujetos Pasivos, LRTI

- El principio personalista, que establece que son sometidas a imposición toda renta mundial de un contribuyente (residente o nacional), sin importar el lugar donde se genere la renta.
- El principio de territorialidad, el cual se refiere a que son sometidas a imposición todas las rentas de fuente de residentes o no residentes.

Las normativas tributarias de los países incorporan una aplicación combinada de ambos principios. No puede establecerse cuál de los principios es el más adecuado, ya que corresponden a simples mecanismos utilizados para armonizar las jurisdicciones impositivas.

Sin embargo, la promulgación de normativas internas de carácter unilateral por parte de algunos países puede originar un problema de doble imposición a los contribuyentes.

1.6.2 La doble imposición

La doble imposición surge cuando a un tipo de renta que ya ha sido sometido a imposición vuelve a ser sometida a nuevo régimen impositivo, en el caso ecuatoriano esto se evidencia claramente en los dividendos. Los beneficios obtenidos por las sociedades en un ejercicio fiscal luego de haber deducidos de las rentas generadas en dicho ejercicio todos los costos y gastos incurridos para el desenvolvimiento de la actividad económica se los considera como utilidad gravable.

A esta utilidad gravable, la normativa de régimen tributario indica que son sometidos a un tipo de impuesto a la renta para sociedades. Luego de deducir el impuesto generado, la junta directiva de la sociedad decide si estos beneficios son reinvertidos en la misma sociedad o si son distribuidos a los accionistas convirtiéndose en los denominados dividendos. Estos dividendos al ser distribuidos a los accionistas según lo revisado anteriormente en el tratamiento fiscal para este tipo de renta, estas deben a ser incluidas por los accionistas que se configuran como personas naturales residentes dentro de la base imponible para la liquidación de su impuesto a la renta personal. Es aquí cuando se configura la doble imposición de una renta que inicialmente ya fue gravada como renta de la sociedad al pasar nuevamente a ser gravada como renta personal de los accionistas.

La doble imposición a las rentas de capital ha sido un tema ampliamente discutido debido a la principal característica adquirida por los capitales en los últimos años, la cual es la gran movilidad con la que cuentan. Dado los avances tecnológicos y el nivel de globalización que el mundo ha alcanzado, los capitales al verse afectados por cualquier tipo de restricción que pueda afectar su rentabilidad pueden deslocalizarse fácilmente hacia cualquier otra zona geográfica del mundo en los cuales cuenten con los incentivos para mantener o incrementar su rentabilidad.

1.6.3 Los tipos de doble imposición

En materia de fiscalidad internacional, se ha centrado en la diferenciación de dos tipos de doble imposición: la jurídica y la económica.

La doble imposición jurídica se refiere cuando un mismo tipo de renta, en un mismo periodo de tiempo y a un mismo contribuyente responde a dos o más tributos de naturaleza similar. Por otra parte, la doble imposición económica, se señala cuando un mismo tipo de renta responde a dos o más tributos en un mismo periodo de tiempo pero la misma se realiza en diferentes contribuyentes. En este último tipo de doble imposición se encasilla por ejemplo el caso ecuatoriano de los dividendos percibidos por personas naturales residentes en el país.

Al respecto de la doble imposición económica, el más frecuente ejemplo corresponde al tratamiento tributario de las utilidades o dividendos debido a que se origina cuando el beneficio societario generado por una persona jurídica, resulta gravado nuevamente por el impuesto a la renta de personas naturales.

1.6.4 La doble imposición económica y los sistemas de integración

Desde un punto de vista más técnico, se puede determinar que la existencia de la doble imposición económica sobre las rentas de utilidades o dividendos se presentaría al momento de establecer el nivel de independencia entre la renta sometida a imposición en la sociedad con la percibida por el accionista.

Bajo este escenario, existen dos posiciones sobre el tratamiento a otorgarles a las rentas provenientes de sociedades:

- Transparencia fiscal, los accionistas son los contribuyentes sobre los cuales recae la imposición por los beneficios obtenidos en proporción a su participación accionaria.
- Entidad separada, que implica que los accionistas y las sociedades son contribuyentes total separados e independientes.

En este sentido, de acuerdo a los dos tipos de posiciones con respecto al tratamiento tributario de las utilidades o dividendos en los diferentes países se han clasificado los sistemas de integración IRPN-IS³ en tres grandes categorías.

- Por un lado, el sistema de *integración nula*, más conocido como sistema clásico, en el que, al no contemplarse ningún mecanismo para mitigar la doble imposición, ésta se manifiesta en estado puro. Este sistema supone un incentivo al financiamiento vía de duda con terceros en lugar de capital propio, e incita a la no distribución de dividendos por parte de la sociedad y a la no declaración por parte del accionista. Ejemplo: Este tipo de sistema de integración se refiere a la incorporación de utilidades o dividendos en la base imponible de la persona natural, sin tomar en consideración ningún tipo de crédito tributario.
- En el otro extremo, aparecen los sistemas de *integración total*, en los que se elimina por completo la doble imposición pero que debido al alto costo administrativo que implica su gestión sólo se aplican en determinados países y para situaciones muy puntuales. Este sistema de integración plena incorpora las siguientes variantes:
 - Sistema de unidad.- Grava las utilidades de las empresas en manos de los accionistas, no tributando las sociedades. Esta variante exige la ausencia de fraude en personas naturales, aunque no es equitativo para las ganancias de capital no realizadas originadas por la acumulación de beneficios.
 - Sistema de sociedad de personas.- Por este sistema no solo los dividendos sino los beneficios deben tributar en cabeza del accionista, implica también la no tributación de la sociedad.
- Junto a estos sistemas extremos, la práctica mundial demuestra una clara predilección de los países por la adopción de sistemas de *integración parcial a*

³ Alternativas de Integración para Evitar la Doble Imposición, Lorenzo Gil Maciá

nivel de accionista o de sociedad, pues a pesar de no corregir plenamente la doble imposición sí permiten un cómodo equilibrio entre el grado de corrección, la capacidad recaudatoria que se persigue conseguir y la relativa sencillez de su gestión administrativa. Los sistemas de integración parcial pueden ser a nivel de accionista o de sociedad:

- o Sistema de integración parcial a nivel de sociedades.- Este tipo de sistemas tratan de evitar la doble imposición pero solo de los beneficios distribuidos.
- o Sistema de integración parcial a nivel de accionistas.- Por otra parte, bajo este contexto se trata de evitar la doble imposición a nivel de accionistas. Este tipo de sistemas utiliza como métodos para tratar de corregir la doble imposición el de exención o el de imputación. De estos dos métodos, es importante mencionar que el de imputación establece que el impuesto a la renta grava la totalidad de la utilidad en la sociedad, para posteriormente determinar los dividendos brutos, más la parte proporcional en que estos dividendos fueron sometido a imposición bajo la premisa de incluirlos en la base imponible del impuesto a la renta de las personas naturales permitiendo aplicar como crédito tributario parte o la totalidad del impuesto de la sociedad contenida en el dividendo bruto.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, los sistemas de integración nulos y totales o plenos resultan extremos en cuanto a la estructuración de cualquier sistema tributario en cuanto al tratamiento de las utilidades o dividendos. Mientras que la integración nula supone una íntegra doble imposición, por otra parte la integración total o plena supone la completa eliminación de la doble imposición.

En el caso de Ecuador, la reforma tributaria de diciembre del año 2009 supone un cambio de un modelo de integración total o plena, a un modelo de integración parcial debido a que las utilidades o dividendos percibidos por personas naturales residentes en el país pasan a ser rentas gravadas en el IRPN.

II. IMPUESTO A LA RENTA EN EL ECUADOR

Una vez que se ha revisado el marco teórico tras la implementación de un impuesto a la renta, se procede a revisar entonces el caso ecuatoriano en cuanto a la determinación de este tipo de impuesto.

2.1 Principios básicos del régimen tributario ecuatoriano

El impuesto a la renta como parte del régimen tributario de acuerdo a lo establecido por el artículo 300 de la Constitución del Ecuador se rige por los principios de:

- Generalidad.- Este principio exige que todos en general o la generalidad de un segmento del todo, deban pagar los tributos y que nadie se encuentre exento de su cumplimiento.
- Progresividad.- Los tributos deben recoger la capacidad económica del individuo.
- Eficiencia.- La administración de un tributo, incluido la implementación, control y recaudación, debe ser lo menos costoso posible.
- Simplicidad administrativa.- El tributo de recaudarse en el mejor momento que favorezca el cumplimiento voluntario.
- Irretroactividad.- Se refiere a que una vez que se crea un tributo, este no puede afectar a periodos anteriores de su vigencia.
- Equidad.- Este principio exige que los contribuyentes sean tratados como iguales entre los iguales.
- Transparencia.- Las declaraciones e informes de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria.
- Suficiencia recaudatoria.- Este principio establece que todo tributo debe cumplir con el fin recaudatorio para el que fue previsto.

Con estos principios básicos, es importante conocer entonces quienes son los tipos de contribuyentes sobre los cuales recae este tipo de impuesto.

2.2 Estructura tributaria del impuesto a la renta en el Ecuador

2.2.1 Sujetos pasivos

Previamente a conocer la estructura del impuesto a la renta, es necesario verificar los tipos de sujetos pasivos sobre los cuales recae la liquidación de este impuesto. La normativa ecuatoriana reconoce dos tipos de sujetos pasivos:

- **Personas naturales.-** En términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos, se puede hacer referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural.
- **Personas jurídicas.-** Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

2.2.2 Composición de la recaudación del impuesto a la renta en el Ecuador

Previamente a estudiar el caso ecuatoriano, es importante conocer brevemente los orígenes de los impuestos en el país, lo cual se procede a revisar en la siguiente parte.

2.2.2.1 Breve reseña histórica

Durante la época de la colonia, los tributos de aquellos tiempos eran las encomiendas, mitas, obrajes, alforinagos y alcabalas. Los tributos en la época colonial, eran básicamente de “degradación” puesto que sólo se los aplicaba a la clase indígena y los terratenientes y comerciantes estaban exentos del pago, por lo que se podría decir que, los gastos públicos eran cubiertos por la clase más pobre.

Fue para el año 1930, cuando el Ecuador, se declara independiente de la Gran Colombia, que comienza nuestra vida republicana, rescatándose con ello en el plano jurídico el establecimiento como norma constitucional, el principio de reserva de Ley. Esto es que solamente se pueda establecer tributos mediante ley expresa.

Al momento de poder señalar cuando se implementa el impuesto a la renta en el Ecuador por primera vez, es necesario remontarnos a la Revolución Juliana de 1925. Este acontecimiento enmarcó un hecho significativo no solo por los cambios sociales, sino también por las reformas en temas fiscales. Para el año de 1926, el entonces

Presidente Isidro Ayora al igual que otros países Sudamericanos contrató los servicios de Edwin Walter Kemmerer y su “misión”.

El Impuesto a la Renta fue implementado por primera vez en 1925, el cual incorporaba tres tipos de rentas gravables. Estos tipos de rentas eran las de trabajo, mixtas y de capital puro. La normativa legal del impuesto se dio con la promulgación de la Ley del Impuesto a la Renta de 1926. Sin embargo, con el objetivo de unificar normativas tributarias presentes en distintas leyes, para el año de 1989 se promulga la Ley de Régimen Tributario Interno permitiendo agrupar en un solo cuerpo legal todas las normativas tributarias vigentes consiguiendo con esto mayor uniformidad, mejor difusión y fácil conocimiento por parte de los contribuyentes.

Con esto se derogaron la antigua Ley de Impuesto a la Renta, los beneficios tributarios contenidos en las Leyes de Fomento, la Ley de Impuestos a las Transacciones Mercantiles y a la prestación de servicios, Impuestos a las bebidas gaseosas, Ley del Sistema Impositivo al Consumo Selectivo de Productos Alcohólicos de Fabricación Nacional, ley del Sistema Impositivo al Consumo Selectivo de Cigarrillos, Impuestos Selectivos al Consumo de Cerveza, Ley de Impuesto a los consumos selectivos, Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas, Ley de Tributos a los Fletes Marítimos, Tratamiento Tributario Especial para el personal de la Aviación Civil, Tratamiento Tributario Especial para las Autoridades Portuarias, Ley de Impuestos a la Herencias, Legados y Donaciones, Ley Tributaria para la Contratación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Impuesto a la Plusvalía, Impuesto a los Casinos, entre otros

Con esta breve reseña de los impuestos, procedemos a estudiar entonces la estructuración de los tributos en el país y su importancia.

2.2.2.2 Los tributos en Ecuador

Los tributos, y dentro de estos, los impuestos, son los rubros más importantes de los ingresos fiscales del Estado Ecuatoriano.

En materia de imposición se puede separar a los impuestos según las características de sus bases imponibles como de dos tipos: directos e indirectos. Aunque esta clasificación puede llegar a ser un poco ambigua, algunos autores definen a los impuestos directos

como “gravamen que pagan los contribuyentes según el nivel de ingreso o riqueza”. Por otra parte, a los impuestos indirectos se los señala como “gravamen que pagan los contribuyentes según el tipo de bien o servicio”.

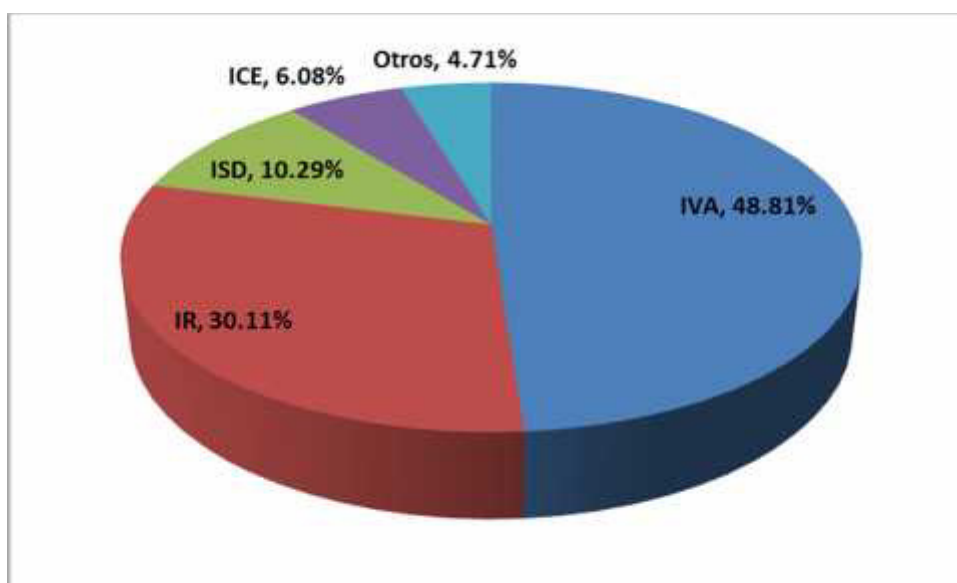
Se entiende entonces que los impuestos directos son aquellos cuya base imponible viene dada por el nivel de renta de las familias, por lo que las características personales del contribuyente toman mucha relevancia en este tipo de gravámenes.

Los impuestos indirectos son todos aquellos que se aplican sobre una manifestación indirecta de la capacidad económica y pueden gravar la producción, el tráfico o el consumo. Es decir, la principal característica de los impuestos indirectos es que, al contrario que los impuestos directos, no dependen de las características del contribuyente, sino del producto o servicio en sí.

En nuestra economía ecuatoriana, los ingresos tributarios para el estado se caracterizan porque están compuestos mayoritariamente por recaudación de impuestos indirectos, de los cuales el Impuesto al Valor Agregado (IVA) aporta con el mayor porcentaje de recaudación dentro del total de ingresos tributarios para el gobierno central. En un segundo lugar aparecen los impuestos directos, de los cuales el de mayor representatividad es el Impuesto a la Renta (IR).

Dentro de los niveles de recaudación para el año 2012 presentados por Servicio de Rentas Internas (SRI), se observa que el principal impuesto es el IVA y en un segundo lugar el IR.

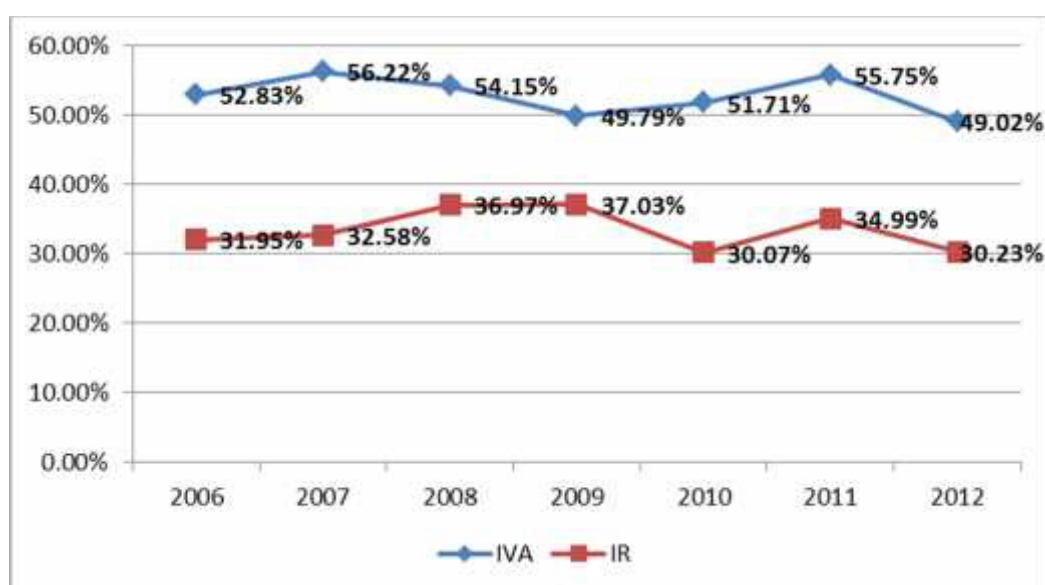
GRÁFICO 3: PARTICIPACIÓN IMPUESTOS EN RECAUDACIÓN 2012



Fuente: Servicio de Rentas Internas (SRI)

En lo que respecta al comportamiento del porcentaje de participación del IR sobre el total de recaudación se observa que se ha mantenido estable durante los últimos años. Esto a pesar de las últimas reformas tributarias que han tenido como uno de sus principales objetivos, que este impuesto se convierta en el de principal recaudación debido a la principal cualidad del IR, la cual consiste en que toman mucha importancia las características del contribuyente en su base imponible.

**GRÁFICO 4: PARTICIPACIÓN DEL IVA – IR
SOBRE TOTAL DE RECAUDACIÓN**



Fuente: Servicio de Rentas Internas (SRI)

2.3 El Impuesto a la Renta

La normativa ecuatoriana en la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), señala en el concepto de renta de la siguiente manera:

Art. 2.- Concepto de renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta:

1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,

2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.

De tal manera que se reconoce que dentro del cálculo del IR, en la normativa tributaria interna se parte de la premisa que renta es todo aquel ingreso obtenido por el contribuyente en sus actividades económicas consistentes en dinero, especies o servicios.

2.3.1 Tipos de renta

2.3.1.1 Renta del Trabajo

Se entiende por renta del trabajo a toda remuneración recibida por la realización de una labor que puede ser física (obreros) o intelectual (profesionales). En la normativa tributaria ecuatoriana se señala que, en el caso de las rentas del trabajo estas pueden diferenciarse de acuerdo a si el trabajador se encuentra con o sin relación de dependencia.

En el caso de trabajadores en relación de dependencia, a la remuneración que reciben por su labor realizada se la conoce como “sueldo o salario”, cuyo concepto se señala en el Código Tributario:

Art. 80.-Salario y sueldo.- Salario es el estipendio que paga el empleador al obrero en virtud del contrato de trabajo; y sueldo, la remuneración que por igual concepto corresponde al empleado.

El salario se paga por jornadas de labor y en tal caso se llama jornal; por unidades de obra o por tareas. El sueldo, por meses, sin suprimir los días no laborables.

GRÁFICO 5: SALARIOS 2006-2012



Fuente: Banco Central del Ecuador (BCE)

En los últimos años en el Ecuador se observa una tendencia de crecimiento en lo que respecta a los salarios recibidos por los trabajadores, pero esta se vería principalmente explicada por los aumentos realizados por el Gobierno Central.

En el caso de trabajadores sin relación de dependencia, la renta se refiere a toda remuneración recibida por cualquier tipo de actividad de carácter económica realizada en el Ecuador.

2.3.1.2 Renta del Capital

A través de la historia, el capital como factor de producción ha sido un tema de amplia discusión entre los pensadores económicos más importantes. De manera general, las rentas de capital se refieren a las rentas que provengan de cualquier tipo de activo que posea alguna persona natural o jurídica.

Entre las más habituales rentas de capital que podemos citar, están las siguientes:

- Dividendos
- Intereses de préstamos
- Alquiler de bienes, etc.

En la normativa ecuatoriana, en la LRTI en el artículo 8 se señala cuáles son los tipos de rentas que se consideran como ingresos de fuente ecuatoriana.

Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana.- Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

1.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario;

2.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano;

3.- Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país;

4.- Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología;

5.- Las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;

6.- Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza;

7.- Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector público;

8.- Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador;

9.- Los provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgo de bienes situados en el Ecuador; y,

10.- Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.

Cabe recalcar que en el numeral 10 (diez) del artículo arriba mencionado se encierran todas los demás tipos de ingresos que se originen en el Ecuador y que no se señalen en los numerales predecesores.

Una vez que conocemos los tipos de rentas que se someten a imposición en la liquidación de este tipo de impuestos, se procede a revisar entonces como se forma la base imponible.

2.3.1.3 Base imponible

En concordancia con lo señalado por el principio de Haig – Simon mencionado anteriormente, la LRTI en los artículos 10 y 16 señala claramente que para la base imponible del IR se deben deducir todos los gastos que se lleven a cabo con el objetivo de generar los ingresos incluidos en el concepto de renta.

Art. 10.-Deducciones.- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

Art. 16.-Base imponible.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

Por otra parte, en el caso de las rentas del trabajo en relación de dependencia descritas inicialmente, la LRTI en el artículo 17 establece que la base imponible para este tipo de renta será la suma de todos los ingresos (sueldos y salarios) recibidos dentro del ejercicio económico, a las cuales únicamente se descontaran las aportaciones personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), excepto cuando estos últimos sean pagados por el empleador.

Art. 17.- Base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia.- La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de

dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía.

Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible prevista en el inciso anterior se sumará, por una sola vez, el impuesto a la renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto.

Las entidades y organismos del sector público, en ningún caso asumirán el pago del impuesto a la renta ni del aporte personal al IESS por sus funcionarios, empleados y trabajadores.

La base imponible para los funcionarios del Servicio Exterior que presten sus servicios fuera del país será igual al monto de los ingresos totales que perciban los funcionarios de igual categoría dentro del país.

Como se verificó en el capítulo anterior, de los dos tipos de rentas que se someten a imposición las más sensibles ante afectaciones a la eficiencia económica son las rentas de capital, por lo que procedemos a revisar su tratamiento tributario en la normativa tributaria vigente en el país.

2.3.1.4 Tratamiento tributario a rentas de capital

En la normativa tributaria en el Ecuador vigente se establecen lineamientos o tratamientos especiales para ciertos tipos de rentas de capital, así por ejemplo:

- Intereses por depósitos.- Existe un tratamiento diferenciado si los intereses se originan de cuentas corrientes o cuentas de ahorros (depósitos a la vista), y de si el beneficiario de la renta es persona natural o jurídica.
Se establece que son rentas exentas del impuesto a la renta los intereses recibidos por personas naturales en sus depósitos en cuentas de ahorro. Y de manera general, los intereses de depósitos a plazo de un año o más percibidos por personas naturales o jurídicas.
- Intereses por préstamos.- Se consideran como rentas gravadas todos los rendimientos financieros que se originen de operaciones de crédito.

- Rendimientos de instrumentos de inversión.- Los rendimientos de instrumentos de inversión están exentos del impuesto a la renta solo si corresponden a inversiones efectuadas en depósitos de plazo fijo o en títulos de valores de renta fija, negociados en bolsa de valores.
- Arrendamiento de inmuebles.- Los rendimientos obtenidos de bienes inmuebles constituyen rentas gravadas. El artículo 32 del RLRTI señala que las personas naturales que obtengan o perciban rentas fruto del alquiler de bienes inmuebles podrán deducir los siguientes tipos de costos o gastos:
 - o Los intereses de las deudas contraídas para la adquisición, construcción o conservación de la propiedad, incluyendo ampliaciones y mejoras.
 - o Las primas de seguros que amparen al bien.
 - o Depreciación hasta un máximo del 5% del avalúo catastral.
 - o Mantenimiento hasta un máximo del 1% del avalúo catastral.
 - o Los impuestos, así como las planillas de agua, energía eléctrica, aseo de calles y alcantarillado para el arrendador.

En los casos que una parte parcial de inmueble se encuentre en arrendamiento, las deducciones que se mencionaron anteriormente podrán ser usadas en la misma proporción en la que el inmueble esté arrendado.

Esto significa que si por ejemplo un departamento está arrendado solo la mitad y llega una planilla de energía eléctrica por un valor de \$ 100.00, para el arrendador solo será deducible la mitad del valor de esta planilla, es decir \$ 50.00.

2.3.1.5 Las utilidades o dividendos considerados como rentas gravadas

Como ya se señaló en la primera parte, los tipos de rentas considerados como ingresos de fuente ecuatoriana están recogidos en el artículo 8 de la LRTI. Adicional a ello, también debe tomarse en cuenta que la misma LRTI en el artículo 9 establece ciertos tipos de rentas que a pesar de que se consideran como ingresos de fuente ecuatoriana, no deberán tomarse en cuenta o están exentos del impuesto a la renta. Dentro de las rentas de capital que se incluyen en el artículo mencionado, y que por ende están exentos del pago del impuesto a la renta podemos señalar lo siguiente:

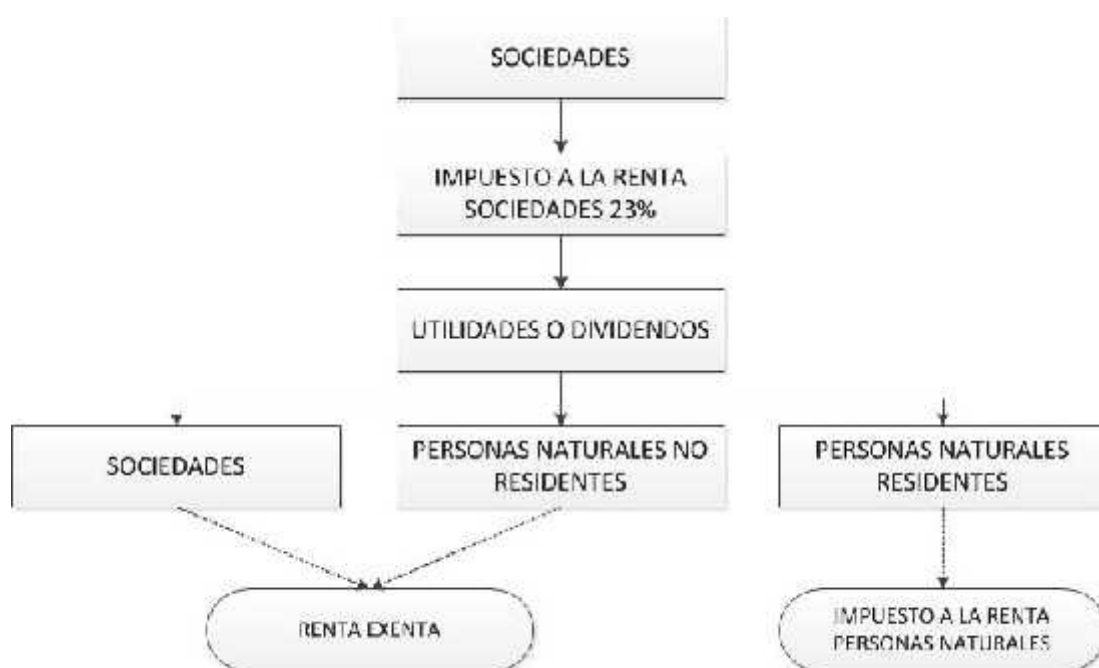
- En lo referente a utilidades o dividendos, en el numeral 1 se señala que:

1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

También estarán exentos de impuestos a la renta, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional;

De acuerdo a lo anteriormente señalado se establece que las utilidades y dividendos distribuidos por empresas residentes en el Ecuador, a favor de otras empresas o a favor de personas naturales no residentes en el Ecuador, están exentas del pago del impuesto a la renta. De este numeral se excluyen las utilidades y dividendos distribuidos a favor de personas naturales residentes en el país que aparecían en la anterior normativa tributaria vigente hasta el año 2012, por lo tanto, este tipo de rentas de capital no están exentas del pago del impuesto a la renta. De esta apreciación entonces es válido revisar cuales son las condiciones para que una persona natural sea considerada como residente en el país.

GRÁFICO 6: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE DIVIDENDOS



Se observa entonces que la normativa tributaria vigente hace una clara diferenciación en cuanto al tratamiento tributario de utilidades o dividendos para personas naturales residentes y las no residentes. Resulta importante conocer entonces como se define tributariamente a una persona natural residente en el país.

2.3.1.6 Personas naturales residentes en el país.

En la normativa tributaria del Ecuador en el numeral 1 del artículo 8 de la LRTI, al momento de establecer si una renta es de fuente ecuatoriana, primeramente se señala la diferencia acerca de que si el contribuyente es residente o no, y en el caso servicios ocasionales por no residentes, señala si dicha remuneración se realiza o no a través de un establecimiento permanente.

Por lo anteriormente señalado, toma relevancia revisar primeramente cual es el criterio que se señala en la normativa tributaria para establecer si una persona natural es residente o no en el Ecuador, y cuando una empresa del extranjero configura o no un establecimiento permanente en el territorio nacional.

2.3.1.7 Criterio de residencia para personas naturales

El artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de Ley de Régimen Tributario Interno (RLRTI) señala que:

Art. 7.- Domicilio o residencia habitual de Personas Naturales.- Se entiende que una persona natural tiene su domicilio o residencia habitual en el Ecuador cuando haya permanecido en el país por ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en el mismo ejercicio impositivo.

Del artículo anteriormente expuesto se entiende que para que una persona natural sea considerada residente en el Ecuador, esta tiene que haber permanecido en el territorio nacional por un periodo superior a 183 (ciento ochenta y tres) días dentro de un mismo ejercicio económico.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los servicios ocasionales prestados por personas naturales no residentes en el país, que en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 8 de la LRTI, el artículo 8 del RLRTI establece que:

Art. 8.- Servicios ocasionales de personas naturales no residentes.- *Para los efectos de lo dispuesto por el numeral 1) del Art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá que no son de fuente ecuatoriana los ingresos percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador cuando su remuneración u honorarios son pagados desde el exterior por sociedades extranjeras sin cargo a sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador.....*

Se observa entonces que las rentas de servicios ocasionales prestados por no residentes no se considerarán como ingresos de fuente ecuatoriana siempre y cuando dicho pago no sea realizado por una sociedad extranjera a través de un establecimiento permanente conformado en el Ecuador.

Esto significa que por ejemplo en el caso de que una multinacional envíe a un técnico a realizar una actividad a una sucursal en el Ecuador por un periodo menor a 183 días, y el pago por sus servicios prestados se realice en el extranjero, este tipo de renta será exenta siempre y cuando la multinacional dentro de sus estados financieros no cargue el gasto de los servicios a la sucursal establecida en el Ecuador.

2.3.1.8 Tratamiento a las utilidades o dividendos distribuidos a personas naturales residentes en el país.

Como se revisó, en la normativa tributaria vigente se establece que las utilidades o dividendos distribuidos a favor de personas naturales residentes en el país no están exentos del impuesto a la renta. Por tal motivo, este tipo de rentas de capital percibidas por personas naturales deben ser incluidas dentro de la base imponible para su liquidación.

Al establecerse que estas rentas de capital son rentas gravadas, de acuerdo como si fuera cualquier otro tipo de renta gravada deberá efectuársele la respectiva retención en la fuente del impuesto a la renta según como se indica en el segundo párrafo del artículo 15 del RLRTI:

Los dividendos o utilidades distribuidos a favor de personas naturales residentes en el Ecuador constituyen ingresos gravados para quien los percibe, debiendo por tanto efectuarse la correspondiente retención en la fuente por parte de quien los distribuye.

Para el cálculo del valor de la retención en la fuente a realizarse, el mencionado artículo establece una tabla con una fracción básica y excedente a retenerse, la cual se señala a continuación:

TABLA 1: RETENCIÓN EN LA FUENTE DE UTILIDADES O DIVIDENDOS

Fracción básica	Exceso	Retención	Porcentaje de Retención sobre la fracción excedente
	hasta	fracción básica	
-	100.000	0	1%
100.000	200.000	1.000	5%
200.000	En adelante	6.000	10%

Esta tabla menciona que si por ejemplo una persona natural residente en el país recibe un dividendo de \$ 150,000 la sociedad que los distribuye deberá retenerle un valor de \$ 3,500 cuyo cálculo se detalla a continuación:

TABLA 2: CÁLCULO DE RETENCIÓN DE DIVIDENDOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD QUE DISTRIBUYE

Dividendo recibido:	\$ 150.000,00
Fracción básica:	\$ 100.000,00
Retención fracción básica:	\$ 1.000,00
Fracción excedente (\$ 150,000 - \$ 100,000):	\$ 50.000,00
Tarifa sobre retención fracción excedente	5%
Retención fracción excedente	\$ 2.500,00
Total retención	\$ 3.500,00

El valor de esta retención recibida le servirá al contribuyente para reducir el impuesto a pagar que le resultare luego de la correspondiente liquidación.

Por otra parte, la normativa tributaria en el artículo 137 del RLRTI establece que al momento de incorporar estas rentas de capital en la base imponible, el impuesto pagado por la sociedad que distribuyó dichas utilidades o dividendos constituye crédito tributario para la persona natural. Es decir, se le permite a la persona natural que incorpora las utilidades o dividendos en la liquidación de su impuesto a la renta poder deducir del impuesto causado de dicha liquidación, el valor del impuesto pagado por la

sociedad atribuible a dichos rentas, pero esta deducción debe cumplir con ciertos criterios para poder ser aplicable.

1.- Que el valor de la renta considerada como gravable sea el de las utilidades o dividendos más el impuesto atribuible a dichas rentas pagado por la sociedad que los distribuye.

2.- Esta deducción no puede exceder ninguno de los límites mencionados a continuación:

- a. El impuesto pagado por la persona jurídica atribuible a la renta incorporada en la base imponible.
- b. El 25% del ingreso considerado en la renta global. Este porcentaje si bien está determinado por el RLRTI debe tomarse en cuenta que el mismo se refiere a la tarifa del impuesto a la renta para sociedades, al cual se estableció en el Código de la Producción reducciones anuales del 1% por 5 años.
- c. El valor del incremento en el impuesto a la renta como consecuencia de la incorporación de las utilidades o dividendos en la base imponible. Esto se refiere al valor resultante en la diferencia del impuesto causado considerando las utilidades o dividendos en la base imponible, con el impuesto causado sin considerar dichas rentas en la base imponible.

3.- Si la sociedad que distribuye las utilidades o dividendos en su liquidación del impuesto a la renta incorpora rentas exentas o beneficios tributarios que permitan la deducción del impuesto, la persona natural puede hacer uso en el cálculo de los límites del crédito tributario la totalidad del impuesto a pagar si no se hubiese aplicado dichos beneficios tributarios o si las rentas exentas en la liquidación de la sociedad se las considerara como rentas gravadas.

4.- En el caso de las empresas holdings o tenedoras de acciones, las personas naturales que perciban utilidades o dividendos de dichas empresas deberán usar el cálculo del impuesto pagado por la empresa original donde se generaron las rentas.

Los dividendos que sean remesados al exterior según lo ya establecido son rentas exentas del impuesto a la renta, pero siempre y cuando estas rentas no sean remesadas a países considerados como paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, para estos casos se debe realizar la respectiva retenciones en la fuente en el porcentaje de la tarifa del impuesto a la renta para sociedades vigente. Las sociedades deberán entregar un certificado como constancia de la retención realizada.

A continuación se mostrará un caso práctico, en el cual se demuestra el proceso de integración de las rentas de utilidades o dividendos en la liquidación del impuesto a la renta de personas naturales residentes en el país.

Caso práctico

Para este ejercicio se detallan las operaciones de una persona natural residente en el Ecuador en lo que respecta a la inclusión de sus utilidades y dividendos como rentas gravadas, bajo dos escenarios i) antes de la Reforma de diciembre del 2009 y ii) posterior a la citada reforma.

Para ambos escenarios, durante el ejercicio corriente una sociedad (contribuyente A) reparte dividendos a su único accionista conforme las cifras que se detallan a continuación:

TABLA 3: CÁLCULO COMPARATIVO DE DIVIDENDOS PARA SOCIEDAD

Ejercicio corriente	Antes reforma diciembre 2009	Después reforma diciembre 2009
SOCIEDAD		
Utilidad antes de IR	\$ 20.000,00	\$ 20.000,00
(-) IR (23%)	(4.600,00)	(4.600,00)
(=) Valor distribuido	15.400,00	15.400,00

Después de la Reforma de diciembre del 2009 para el caso de los dividendos distribuidos a personas naturales, la cual considera como ingreso gravado el valor distribuido (\$ 15.400,00) más el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese valor distribuido (\$ 4.600,00); es decir \$ 20.000,00.

En consideración a lo anterior, el contribuyente “A” generó los siguientes ingresos gravados durante el año 2012, tal como se detalla a continuación, así también las retenciones correspondientes que le fueron efectuadas.

**TABLA 4: CÁLCULO COMPARATIVO DE RENTA CONSOLIDADA
PARA PERSONA NATURAL**

Ejercicio corriente	Antes reforma diciembre 2009		Después reforma diciembre 2009	
DECLARACIÓN DE IR DE PERSONA NATURAL				
TIPOS DE RENTA	VALOR	RFIR	VALOR	RFIR
Actividad profesional	\$ 10.800,00	\$ 864,00	\$ 10.800,00	\$ 864,00
Relacion de dependencia	30.000,00	1.000,00	30.000,00	1.000,00
Bienes raices	4.600,00	368,00	4.600,00	368,00
Rendimientos financieros	200,00	4,00	200,00	4,00
Dividendos	-	-	20.000,00	200,00
TOTAL	\$ 45.600,00	\$ 2.236,00	\$ 65.600,00	\$ 2.436,00

De la tabla mostrada anteriormente, se detallan los valores obtenidos:

- La retención en la fuente de impuesto a la renta por ingresos provenientes de actividad profesional equivale a la retención del 8%, es decir \$ 864,00 (no se han considerado gastos deducibles de dicho ingreso).
- La retención en la fuente en relación de dependencia resultó de \$ 1.000,00 calculada por el empleador.
- La retención en la fuente de impuesto a la renta por ingresos provenientes del alquiler de bienes raíces equivale a la retención del 8%, es decir \$ 368,00 (no se han considerado gastos deducibles de dicho ingreso).
- La retención en la fuente de impuesto a la renta por ingresos provenientes de rendimientos financieros equivale a la retención del 2%, es decir \$ 4,00.
- La retención en la fuente de impuesto a la renta por los dividendos distribuidos, que corresponden al 1% del ingreso al ser considerado como dividendos dentro de la renta global, de acuerdo a lo establecido en el RLRTI Art. 137, es decir \$ 200,00.

El contribuyente deberá efectuar su liquidación de impuesto a la renta de la siguiente manera:

TABLA 5: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA PERSONA NATURAL

Ejercicio corriente	Antes reforma diciembre 2009	Después reforma diciembre 2009
Base imponible IR	\$ 45.600,00	\$ 65.600,00
Impuesto causado	5.290,00	9.783,50
(-) Retenciones que le han efectuado	(2.236,00)	(2.436,00)
(-) Credito tributario por dividendos		(4.493,50)
Valor a pagar	\$ 3.054,00	\$ 2.854,00

- 1) Siendo la base imponible de \$ 65.600, el impuesto causado resultó de \$ 9.783,50.
- 2) Al totalizar las retenciones en la fuente efectuadas se obtuvo \$ 2.436,00.
- 3) Para determinar el crédito tributario por dividendos, debemos considerar lo que indica el antes mencionado Art. 137, en su literal b): “El crédito tributario en ningún caso podrá superar ninguno de los siguientes valores.
 - i) El impuesto pagado por la sociedad correspondiente al dividendo.
 - ii) El 25% del ingreso considerado en la renta global.
 - iii) El impuesto a la renta que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global, es decir, la diferencia resultante de restar el impuesto causado en su renta global incluido el valor de la utilidad, beneficio o dividendo, menos el impuesto causado en su renta global si no se consideraría la utilidad, beneficio o dividendo”.

Dado lo anterior, a continuación se describen los límites aplicables para este caso.

TABLA 6: LÍMITES PARA CRÉDITO TRIBUTARIO

Ejercicio corriente	Antes reforma diciembre 2009	Después reforma diciembre 2009	
Límites Credito tributario:			
i) IR pagado por sociedades por dividendo:	-	0,23 \$ 4.600,00	
ii) 25% del dividendo repartido	-	\$ 5.000,00	
iii) Impuesto Causado con dividendo	-	9.783,50	
Impuesto Causado sin dividendo	-	5.290,00	
Diferencia		\$ 4.493,50	El menor

Luego de analizar cada uno de los límites, se escogió el menor de ellos siendo el valor de \$ 4.493,50 considerado como crédito tributario por dividendos.

- 4) Finalmente el saldo de impuesto a la renta a pagar es de \$ 2.854,00, luego de deducirse del impuesto causado a las retenciones en la fuente y el crédito tributario por dividendos.

Luego de revisado el tratamiento tributario a las utilidades o dividendos de personas naturales residentes en el país, a efectos de complementar el análisis se plantea el tratamiento tributario en otros países de Latinoamérica.

2.3.1.9 Tratamiento tributario a los dividendos en Latinoamérica

Para el presente estudio resulta también de mucha importancia conocer cuál es el tratamiento que se le da a las rentas de utilidades o dividendos en otros países de Latinoamérica.

Al igual que en Ecuador, en los demás países de Latinoamérica se observa que los principales impuestos que incorporan la recaudación tributaria de dichas administraciones tributarias son el impuesto a la renta y el impuesto sobre los consumos.

TABLA 7: ESTRUCTURAS IMPOSITIVAS EN AMÉRICA LATINA

	1990	1995	2000	2005	2008	2009
Impuestos sobre ingresos y utilidades	23	22	22	25	28	28
Contribuciones a la seguridad social	16	17	16	14	13	15
Impuesto sobre la nómina	1	1	1	1	1	1
Impuestos sobre la propiedad	4	2	3	5	4	4
Impuestos generales sobre el consumo	24	32	34	35	35	35
Impuestos específicos sobre el consumo	28	24	21	19	17	15
Otros impuestos ²	4	2	2	2	2	2
Total	100	100	100	100	100	100

Representa la proporción de las principales categorías de impuesto en el total de ingresos tributarios. El grupo seleccionado de países está listado en el cuadro anterior.

2. Incluye algunos impuestos sobre bienes y servicios (partida 5200) e impuestos de timbres.

Fuente: <http://dx.doi.org/10.1787/888932532532430>

Es importante mencionar también que Ecuador se encuentra aproximadamente entre los países más bajos de Latinoamérica en cuanto al número de personas naturales declarantes del impuesto a la renta. De aquí la relevancia de conocer al tratamiento tributario a las rentas de capital percibidos por personas naturales que efectivamente realizan sus declaraciones del impuesto a la renta.

**TABLA 8: NÚMERO DE CONTRIBUYENTES EN AMÉRICA LATINA
(% DE LA PEA)**

Argentina	3.8
Bolivia	0.7
Brasil	10.0
Chile	9.0
Costa Rica	4.1
Ecuador	2.9
Guatemala	3.3
Nicaragua	0.7
Perú	2.9
R. Dominicana	2.0
Uruguay	14.0
Promedio LA	4.8
OCDE	51.1

Fuente: Barreix, Alberto; Garcíamartín, Velayos, Fernando; "Op.Cit".

Perú

Existe una característica distintiva del impuesto a la renta que se refiere a la introducción desde el año 2008 del modelo dual, donde las rentas del capital tributan de forma independiente con relación a las rentas del trabajo y lo hacen a un tipo reducido.

Desde enero del año 2009, con la publicación del Decreto Legislativo N° 972, se modificó sustancialmente la estructura del impuesto a la renta aplicable a las personas naturales, pasando de un sistema de renta global anual a uno en el que se grava las rentas del trabajo con una tasa progresiva de hasta 30% y las rentas de capital con una tasa de 6,25%. Sin embargo, se trata de un impuesto “dual” con muchas peculiaridades, pues el impuesto a la renta sobre personas naturales reconoce hasta cuatro bases imponibles: rentas de trabajo, rentas de capital, dividendos y rentas empresariales, cada una con sus propias reglas de determinación y liquidación, sin que puedan compensarse entre ellas.

Colombia

La distribución de utilidades que hayan sido gravadas en las sociedades, no son objeto del impuesto en el nivel individual o, en otros términos, los dividendos están exentos del impuesto de renta, cuando se deriven de utilidades gravadas en la sociedad.

Chile

El impuesto a la renta en Chile tiene un esquema complejo que separa en un primer nivel las rentas en una u otra categoría depende del factor de producción que predomine en las mismas: trabajo o capital. En el segundo nivel el criterio para estar incluido en una u otra categoría atiende al domicilio o residencia fiscal de los contribuyentes.

Las rentas del capital aparecen reguladas en el Título II, Primera Categoría, de la normativa del Impuesto, RDL 824 de 1974, donde se incluyen las rentas de capital y de las empresas industriales, mineras y otras. Las rentas de dividendos están gravadas según el impuesto global complementario, exceptuando los repartos que se efectúen con cargos a ingresos no constitutivos de rentas o rentas exoneradas. La tasa es progresiva con un rango entre cero y 40% y permite su pago rebajar el impuesto de primera categoría pagado por la persona jurídica que distribuye la utilidad.

México

El sistema de tributación de los dividendos u otras utilidades empresariales sigue un régimen de “grossing- up”, es decir, se imputan a los perceptores, integrándolos por el bruto más la cantidad teórica del impuesto que soportaron los beneficios y utilidades societarias de los cuales provienen, la imputación de los dividendos y utilidades societarias en su perceptor opera con un factor multiplicador para los años 2010, 2011 y 2012 de 1,4286; en 2013, 1,4085 y 2014, de 1,3889.

Por lo tanto, las entidades que abonen los dividendos, calcularán el tributo, aplicando sobre la suma de los dividendos pagados, más el impuesto a la renta que deba pagar por los mismos, la tasa del 30%.

$$\text{Dividendos} + \text{Dividendos} \times \text{factor } 1,3889 \times 30\% = \text{Base} \times 30\% = \text{IR}$$

Uruguay

El sistema tributario establece un sistema dual que establece categorías de rentas sometidas a imposición:

- Categoría I: rentas del capital+ incrementos de patrimonio+ rentas de similar naturaleza establecidas por la Ley,

- Categoría II. Rentas del trabajo, dependientes o no, excepto las que tributan en el IRAE⁴, más aquellas asimiladas a esta naturaleza por la Ley.

Los dividendos obtenidos, están sujetos aunque a una tasa reducida del 7%, siempre que provengan de entidades residentes en Uruguay. Si se trata de dividendos o distribuciones de utilidades procedentes del capital de entidades no residentes se aplica la tasa general sobre las rentas del capital del 12%.

Panamá

Los dividendos están gravados a una tasa del 10% si es de fuente panameña y el 5%, si es de fuente extranjera o de operaciones de exportación (zona libre de Colón).

Brasil

La distribución de utilidades o dividendos por parte de la persona jurídica, residente o no en Brasil, está exenta del impuesto a la renta y no integra la base de cálculo de la base imponible del beneficiario, sea éste persona física o jurídica.

TABLA 9: RESUMEN DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO A LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN LOS DISTINTOS PAÍSES

PAÍS	TRATAMIENTO
Perú	Renta de dividendos bajo el Modelo Dual con una tasa del 6,25%, con bases imponibles diferentes a otros tipos de renta.
Colombia	Renta de dividendos exenta del impuesto a la renta cuando se deriven de utilidades gravadas en la sociedad.
Chile	Renta de dividendos gravada según el impuesto global complementario, excepto los repartos efectuados con cargos a ingresos no constitutivos de rentas o rentas exoneradas.
México	Renta de dividendos imputada a los perceptores. Por lo tanto, las entidades que abonen los dividendos, calcularán el tributo, aplicando sobre la suma de los dividendos pagados, más el impuesto a la renta que deba pagar por los mismos, la tasa del 30%.
Uruguay	Dividendos obtenidos sujetos a una tasa del 7% siempre provengan de entidades residentes en este país, caso contrario aplica la tasa general sobre las rentas del capital del 12%.
Panamá	Dividendos gravados con tasa del 10% si es de fuente panameña y el 5%, si es de fuente extranjera o de operaciones de exportación.
Brasil	Dividendos distribuidos por personas jurídicas residentes o no en este país, están exentos del impuesto a la renta y no integra la base del cálculo de la base imponible del beneficiario sea persona natural o jurídica.

⁴ Impuesto a la Renta por Actividades Empresariales

III. LA DOBLE IMPOSICIÓN EN ECUADOR EN LAS RENTAS DE UTILIDADES O DIVIDENDOS

Como se ha mencionado anteriormente, el Impuesto a la Renta es un impuesto distorsionador debido a que afecta la eficiencia económica en la asignación de recursos por parte de los contribuyentes. Para medir la existencia de la doble imposición sobre las utilidades o dividendos repartidos a personas naturales residentes en el país, a medida de indicadores proxys, se procede a revisar las principales distorsiones que afectan a la eficiencia económica de los contribuyentes.

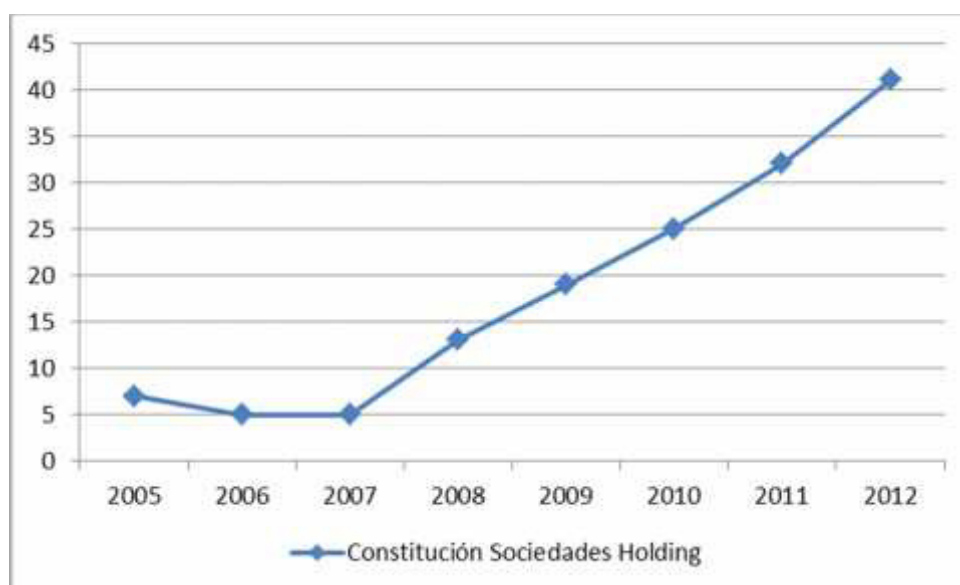
3.1 Constitución de Sociedades Holdings

Las distorsiones que afectan la eficiencia económica pueden ser diversas. Por una parte, si una persona natural quiere llevar a cabo una actividad empresarial, la decisión entre el uso de una empresa unipersonal o societaria puede verse afectada por la doble imposición sobre las utilidades o dividendos repartidos a personas naturales residentes en el país.

En este sentido, una de las primeras opciones que tendría un contribuyente para escudarse (por lo menos temporalmente) de la doble imposición a la que su renta por utilidades o dividendos se vería expuesta, es mediante la creación de sociedades holdings. Esto implica la constitución de sociedades holdings que serían las que reciban las utilidades o dividendos en lugar de los accionistas. Esta opción implica solo una especie de diferimiento del impuesto a pagar debido a que en algún momento los dividendos tendrán que llegar a los accionistas. Sin embargo, el comportamiento de la constitución de sociedades holdings en los últimos años, presentaría a primera instancia una visión general de la existencia de una percepción de doble imposición por parte de los contribuyentes al querer diferir el pago del impuesto a la renta mediante este mecanismo.

GRÁFICO 7: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES HOLDING

2005-2012



Fuente: Superintendencia de Compañías

3.2 Cuantificación de la doble imposición

3.2.1 Definición de variables

Para conocer la estructura de un indicador de doble imposición, se detallan las variables que serán tomadas en consideración:

TABLA 10: ESTRUCTURA DE INDICADOR DE DOBLE IMPOSICIÓN

Expresión	Definición
B	Beneficio empresarial antes de impuestos que se destina al reparto de dividendos
t_{IS}	Tipo nominal de gravamen del IS sobre los beneficios empresariales
t_{IRPN}	Tipo marginal de gravamen al que tributan los dividendos obtenidos por la persona física en el IRPF
d^f	Tipo nominal de deducciones fiscales aplicables por el desarrollo de actividades económicas. Lo calculamos como porcentaje sobre B
t_{IS}^e	Tipo efectivo del IS tras descontar las deducciones fiscales $-d^f$. Equivale a $t_{IS} - d^f$
t_{IRPN}^e	Tipo marginal efectivo al que tributa el empresario individual en el IRPF. Equivale a $t_{IRPF} - d^f$
T(IS)	Gravamen del IS satisfecho por la sociedad que recae sobre B
$T(IRPN^{DIV})$	Gravamen del IRPF satisfecho por el socio que recae sobre el dividendo percibido. El dividendo percibido se calcula como $B - T(IS)$
$T(IS + IRPN)$	Gravamen global IS + IRPF soportado por B. Equivale a $T(IS) + T(IRPN^{DIV})$
$T^{RAE}(IRPN)$	Gravamen del IRPF que recae sobre el beneficio empresarial -B- obtenido directamente por el empresario individual y gravado en IRPF como rendimientos de actividades económicas. Equivale a $B \times t_{IRPN} - B \times d^f = B \times (t_{IRPN} - d^f) = B \times t_{IRPN}^e$

3.2.2 Exceso de carga fiscal como instrumento para medir la doble imposición

A efectos de construir un indicador que permita identificar la sobre imposición o sub imposición a la que un sistema tributario de integración parcial expone al contribuyente, previamente se necesita señalar cual sería el nivel en el que se elimina plenamente la doble imposición.

Previamente resulta lógico establecer que los gastos deducibles de la liquidación del impuesto a la renta de una actividad económica serán los mismos ya sea si llevan a cabo directamente por la persona natural o través de una sociedad. En este sentido, para establecer un modelo que señale la eliminación plena de la doble imposición, la carga fiscal que soporta una base imponible no debería tener diferencias respecto a si dicha base imponible se genera a través de una sociedad o directamente por la persona natural. Este supuesto implica que la carga fiscal debería ser idéntica para las rentas obtenidas por el desarrollo de una actividad empresarial desarrollada directamente por la persona natural $T^{RAE}(IRPN)$, que para las rentas obtenidas indirectamente por el accionistas a través de la percepción de las utilidades o dividendos distribuidos por la sociedad $T(IS + IRPN^{DIV})$.

Lo anterior queda reflejado con la siguiente igualdad:

$$T(I + I^D) = T^R(I)$$

3.2.2.1 Exceso de carga (EC)

Para conocer la existencia de doble imposición en este sistema tributario un indicador válido es el del Exceso de Carga⁵ (EC).

El EC es un indicador teórico que permite cuantificar la sobreimposición y sub imposición relativas, es decir, el exceso o el defecto de carga porcentual que se origina con el sistema tributario parcial empleado en comparación el sistema de integración total:

$$\frac{\text{Tributación total de B según sistema de integración empleado} - \text{Tributación total de B según sistema de integración plena}}{\text{Tributación total de B según sistema de integración plena}}$$

⁵ Alternativas de Integración para Evitar la Doble Imposición, Lorenzo Gil Maciá

Si se tiene en cuenta que un sistema de integración total ha de generar una carga impositiva equivalente a la que hubiese correspondido de haber obtenido el accionista directamente las rentas empresariales, el EC se puede reconducir finalmente a la expresión:

$$E = \frac{T(I + I^D)S + A - T^R(I)}{T^R(I)}$$

El anterior indicador permite establecer los siguientes parámetros:

- $EC > 0$, sobreimposición
- $EC = 0$, eliminación completa de la doble imposición
- $EC < 0$, subimposición

De este indicador es importante establecer entonces que se evidenciará sobreimposición sobre las utilidades o dividendos en la medida que el actual sistema tributario genere un impuesto por pagar al contribuyente mayor, al anterior sistema tributario que consideraba integración total a través de la exención de las utilidades o dividendos como renta gravada.

En este sentido, si se revisa el procedimiento de liquidación del impuesto a la renta para personas naturales residentes en el país es notorio que el actual sistema de integración parcial, en cuanto a los límites para la utilización del crédito tributario para aquellos contribuyentes de los tramos altos ocasiona un problema de doble imposición.

Esto debido a que del artículo 137 del RLRTI se puede observar que los tramos más altos de rentas el máximo monto deducible por crédito tributario corresponderá solo al IS. Por consiguiente, para los contribuyentes ubicados en los últimos tramos de la tarifa del impuesto a la renta para personas naturales, a los cuales les corresponde a un porcentaje mayor de la tarifa del impuesto que del límite del crédito tributario se verán expuestos a un problema de doble imposición.

A efectos de verificar este criterio, se procede a realizar la siguiente simulación en donde se presenta el IRPN y el IS para una misma actividad empresarial:

TABLA 11: DETERMINACIÓN DEL EXCESO DE CARGA (EC)

Ingresos Actividad Empresarial	Otras Rentas gravadas	Base Imponible	TRAE(IRPN)	T(IS+IRPN)	EC
100,000	100,000	10,000	19,714	20,914	0.06
200,000	100,000	20,000	19,714	22,114	0.12
300,000	100,000	30,000	19,714	23,314	0.18
400,000	100,000	40,000	19,714	24,514	0.24
500,000	100,000	50,000	19,714	25,714	0.30
600,000	100,000	60,000	19,714	26,914	0.37
700,000	100,000	70,000	19,714	28,114	0.43
800,000	100,000	80,000	19,714	29,314	0.49

3.2.2.2 Resultados encontrados

La tabla anterior muestra que el actual sistema de integración parcial $T(IS + IRPN^{DIV})$, en comparación con el anterior sistema de integración plena $T^{RAE}(IRPN)$, a medida que la renta de la actividad empresarial aumenta, también se incrementa la carga fiscal que soporte el accionista con indicadores de EC superiores a cero para todos los escenarios. Este resultado refleja un evidente problema de doble imposición en el actual sistema tributario de integración parcial para el accionista que recibe las utilidades o dividendos.

IV. MODELO DUAL

4.1 El Modelo Dual

Corregir o atenuar la doble imposición a las utilidades o dividendos de personas naturales residentes se ven expuestas según lo mencionado en el anterior capítulo constituye un concepto de justicia que puede analizarse desde un punto de vista tributario o político. Esto debido a que es posible que exista una gran brecha entre los resultados fiscales perseguidos con un diseño impositivo y los resultados fiscales conseguidos con la aplicación del diseño impositivo.

Especialmente esta justicia impositiva en rentas que se generan como retribución al trabajo del capital puede verse sumamente afectada debido al gran nivel de movilidad que este tipo de rentas ha alcanzado ante el nivel de globalización económica mundial. Esto debido a las diferentes cargas fiscales a las que estas rentas podrían verse expuestas en diferentes regímenes fiscales a nivel mundial. Esto significa que al momento de analizar las posibles estrategias fiscales que buscan implementarse hay que tomarse en cuenta la frontera de posibilidades posibles para este tipo de rentas y que por lo general no son las mismas para todos los tipos de contribuyentes.

A nivel mundial, la mayoría de los países de la OCDE en términos fiscales están optando por lo que se conoce como el modelo extensivo, que tiene sus orígenes desde las reformas fiscales de Estados Unidos y Reino Unido (1984 - 1986). Entre las principales reformas podemos señalar ⁶*“la reducción de la progresividad formal de las tarifas con disminución de los tipos marginales máximos y del número de tramos, así como una extensión de la base imponible eliminando exenciones, reducciones u deducciones, con un cambio de importancia relativa en los principios en los que se inspira la aplicación de los sistemas impositivos, a favor del principio de neutralidad y eficiencia y pérdida correlativa de preponderancia del principio de progresividad, dando una mayor prioridad, por tanto, a la equidad horizontal que a la vertical”*.

En este sentido, las características del modelo dual constituyen una propuesta de sistema impositivo alternativa para las rentas de dividendos a nivel mundial que permite atenuar la doble imposición a la que estas rentas se ven expuestas.

⁶ La tributación de las rentas de capital en el IRPF: gravamen dual o único – Teodoro Cordón (2003)

4.2 Características del Modelo Dual

Las reformas fiscales a nivel mundial de los últimos años han señalado el camino sobre el cual la estructura básica en la implementación del impuesto a la renta se ha venido modificando. Uno de los más grandes cambios se refiere al tratamiento de las rentas de capital debido al gran nivel de movilidad que estas rentas han adquirido por el desarrollo tecnológico y por el proceso de globalización económica.

Estos cambios al tratamiento a las rentas de capital se han dado en algunos países con el establecimiento de exenciones, bonificaciones y deducciones diferenciadas por este tipo de rentas, aunque este tratamiento diferenciado presuponga una renuncia implícita al posible impuesto generado sobre la renta global. Sin embargo, otras naciones han preferido un tratamiento uniforme a estas rentas aplicando lo que se conoce con el dual, el cual en su versión más conocida implica que las rentas de capital se someten a imposición de manera explícita y separada a los otros tipos de rentas y con una tasa impositiva única.

La siguiente tabla muestra la gran diversidad de tratamientos tributarios existentes a las principales rentas de en los países más desarrollados de Europa:

TABLA 12: TRATAMIENTO A LAS RENTAS DE CAPITAL EN EUROPA

Países	Tratamiento general			Tratamientos particulares		
				Rentas de capital explícitas		
	Tramos	Tmg mín	Tmg máx	Intereses de cuentas y depósitos	Intereses de bonos	Dividendos de acciones
Alemania	-	0.17	0.47	No	No	No
Austria *	4	0.21	0.5	0.25	0.25	0.25
Bélgica	6	0.25	0.52	0.25	0.15	0.25
Dinamarca	3	38,1%	59,1%	No	No	28 – 43%
España	5	0.15	0.45	No	No	No
Finlandia	6	0.17	0.53	0.29	0.29	0.29
Francia *	6	7,5%	52,75%	0.15	0.15	No
Holanda	4	32,90%	0.52	30%/25%	30/25%	30/25%
Irlanda	2	0.2	0.42	0.22	0.22	No
Italia *	5	0.18	0.45	12,5%	12,5%	12,5%
Noruega	3	0.28	47,5%	0.28	0.28	0.28
Portugal *	6	0.12	0.4	0.2	0.2	0.25
R. Unido	3	0.1	0.4	No	No	10-32,5%
Suecia	3	30,5%	55,5%	0.3	0.3	0.3

Fuente: Fidel Picos Sánchez, *El Modelo dual de reforma del IRPF: Un estudio de la viabilidad y los efectos de su aplicación en España*. Instituto de Estudios Fiscales: Colección, Investigaciones nº 4/04

El Modelo Dual tiene sus orígenes en los países nórdicos: Dinamarca, Suecia, Noruega y Finlandia, los cuales cuentan con una gran experiencia en la gestión de estados de bienestar, tradición democrática, con sociedades muy *igualitarias y desarrolladas*. De aquí que la respuesta de estos estados a las tendencias de sistemas impositivos tiene algo más de coherencia que las reformas tributarias con tratamientos diferenciados y privilegiados, los cuales discriminan en función de que no todos los contribuyentes podrán acceder a estos tratamientos ventajosos y que por consiguiente se sustente la búsqueda hacia regímenes fiscales menos agresivos.

En consecuencia, al momento de someter a imposición las rentas de capital se deberá tener en cuenta que por ejemplo una mayor tasa impositiva sobre dividendos traerá consigo incentivos a una mayor remuneración del capital antes de impuestos y que de esta manera se tendrá incentivos para disminuir la remuneración del trabajo. Esto significa que una mayor tasa impositiva a los dividendos tiene implícita una mayor imposición al trabajo.

El Modelo Dual implica la transformación del esquema de la estructura de un impuesto a la renta aunque se toma en consideración los procesos básicos incorporados en la reforma de los años 80 con el modelo expansivo. En la implementación del modelo dual los objetivos de neutralidad, eficiencia, simplificación y equidad horizontal han sido prioritarios frente a los de equidad vertical o progresividad formal. Entonces el modelo dual también se ha caracterizado en su aplicación por la reducción del número de tramos, reducción de los tipos marginales máximos, elevación de los mínimos exentos y extensión de las bases imponibles.

Los impuestos duales se caracterizan por separar explícitamente las rentas del contribuyente en dos bases imponibles con tratamientos diferenciados sometiendo las rentas salariales a una tarifa progresiva y las rentas de capital a un tipo proporcional.

Con excepción de Dinamarca, los modelos duales han venido funcionando hasta la actualidad sin interrupciones ni cambios significativos, consolidándose como alternativas viables de reforma del impuesto a la renta sobre personas naturales. Sin embargo, pese a esta sólida implantación, esta alternativa no se ha tomado en cuenta (con la excepción del caso holandés) en las reformas fiscales llevadas a cabo desde principios de los noventa, manteniéndose en todos los casos el impuesto a la renta

clásico, combinado con diversos tratamientos particulares y excepciones para las rentas de capital.

El modelo dual representa la mayor innovación de los últimos años en el ámbito de reformas al impuesto a la renta y, sin embargo, no ha sido incorporado en la cuantía esperada en el marco político de la reforma fiscal moderna.

4.3 Características básicas del Modelo Dual:

- Todas las rentas de una persona natural son separadas en dos grupos: las del trabajo o laborales y las del capital.
- Cada una de las bases imponibles van a soportar tratamientos tributarios diferentes. Esto es que por ejemplo, mientras las rentas del trabajo estarán sometidas a una renta progresiva de pocos tramos, las rentas del capital serán sometidas a una tasa fija y única menor a la tasa marginal máxima de las rentas de trabajo.
- Dado que las rentas del capital tributarán con una tasa fija y única, esta generalmente coincide con la tasa del impuesto a la renta para sociedades.

TABLA 13: ESQUEMA BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO DE LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA EN UN MODELO DUAL

IR PF CON DOS BASES IMPONIBLES	Renta laboral	Salarios Pensiones	Tarifa progresiva	Minimo exento 1º tramo: 30% 2º tramo: 40% 3º tramo: 50%
	Renta de capital	Beneficios Intereses Ganancias patrimoniales	Impuesto proporcional	Tipo fijo: 30%
IMPUESTO DE SOCIEDADES CON UNA BASE IMPONIBLE	Renta de capital	Beneficios Intereses Ganancias patrimoniales	Impuesto proporcional	Tipo fijo: 30%

Otras consideraciones a tener en cuenta son las siguientes:

- Si la base mínima desgravada será la misma para ambos tipos de rentas.
- Si las pérdidas patrimoniales son compensables contra cualquier tipo de renta.
- Si existe retención sobre las rentas de capital.
- Y finalmente, como se resolvería las circunstancias en la que un contribuyente reciba un pago que incorpore conjuntamente remuneraciones de trabajo y capital. En esta situación habrá que determinar que parte de la renta se imputa al trabajo o al capital. Para resolver esta problemática existen dos metodologías:

o Método de la fuente

Esta metodología consiste en determinar previamente mediante estimación la renta del trabajo o del capital, para por diferencia encontrar la remuneración del otro factor. Esta variante implica determinar el número de horas dedicada al trabajo o un porcentaje de rentabilidad adecuado para los activos del contribuyente.

o Método de la barrera

Por otra parte, esta variante se refiere a diferencia entre el patrocinio empresarial y el personal. Sin embargo, *esta separación origina un problema de arbitraje fiscal, ya que para trazar la línea divisoria entre estos dos ámbitos se pueden generar incentivos para la asignación de activos personales al ámbito empresarial, pues de este modo los rendimientos no serán gravados con la tarifa progresiva. Por tanto, se facilita la reinversión de beneficios empresariales en el ámbito empresarial.*

TABLA 14: MODELO DUAL PAÍSES NÓRDICOS AÑO 2003

País	IRPF		Impuesto sobre Sociedades %
	Renta salarial %	Rentas de capital %	
Suecia	30,5 - 55,5	30	28
Noruega	28 - 47,5	28	28
Finlandia	17,5 - 53,5	29	29
		30 / 25	
Holanda	32,9 - 52	(renta imputada)	29 - 34,5

⁷ La tributación de las rentas de capital en el IRPF: gravamen dual o único – Teodoro Cordón (2003)

4.4 La experiencia de los países nórdicos

Las primeras reformas fiscales encaminadas hacia la aplicación del modelo dual se dieron a partir de 1987, de manera simultánea a nivel mundial con las reformas inspirada del modelo expansivo. Ya en el plano de los países nórdicos, Dinamarca fue el primero, en 1987, aunque lo modificó y abandonó en 1994. Siguieron después, como en un efecto dominó, Suecia en 1991, Noruega en 1992 y Finlandia en 1993.

Estos países además de ser vecinos, altamente desarrollados y comercialmente interrelacionados, contaban inicialmente con otra similitud en cuanto a sistemas impositivos fuertemente progresivos con tasas marginales muy altas que determinaban la existencia de una gran brecha entre la progresividad formal y la progresividad real obtenida, debido fundamentalmente a la proliferación de exenciones y bonificaciones a favor de las rentas del capital y a la deducción sin límite de los intereses que, dadas las elevadísimas tasas marginales, ocasionaba una ventaja fiscal el hecho de estar permanentemente endeudados a los contribuyentes, aunque solo fuese por razones fiscales.

- Dinamarca

En 1987 se estableció una variante del modelo dual pues se mantuvo una cierta progresividad para las rentas del capital, con una tasa impositiva muy elevada del 50% para las rentas del capital y el impuesto sobre sociedades.

- Suecia

La implementación del modelo dual se dio en dos etapas sucesiva en 1990 y 1991. Con la reforma de 1991 se introdujo un modelo dual con dos bases imponibles diferenciadas, una para las rentas del capital sin base desgravada y con una tasa del 30%, que coincidía con el del impuesto sobre sociedades, la otra para los rendimientos del trabajo con una tasa mínima del 32% y una máxima de hasta el 52%, con solo dos tramos y una base desgravada.

- Noruega.

El modelo dual introducido en 1992 presenta diferencias respecto del modelo sueco. Así, existen dos bases imponibles, una que grava toda la renta neta obtenida con una

tasa del 28%, previa aplicación de una base desgravada para las rentas del trabajo, con posible deducción de las pérdidas patrimoniales y de los intereses contra todas las rentas de la base y, la otra, que incluye exclusivamente las rentas del trabajo con una base desgravada específica más elevada que la de la base general y la aplicación de una tarifa progresiva de tres tramos con una tasa mínima del 9,5%, y una máxima del 13%. Por tanto, este modelo mantiene la filosofía de un impuesto proporcional para las rentas del capital con la aplicación de una tarifa progresiva para las rentas del trabajo.

- Finlandia

El modelo dual introducido tiene dos bases imponibles, una para las rentas del capital con tributación con una tasa fija del 25%, coincidente con la tasa del impuesto sobre sociedades, y la otra base imponible que incluye al resto de las rentas con una tarifa progresiva de siete tramos y una tasa impositiva marginal máxima del 57% y una mínima del 18%.

De la experiencia de estos países podemos destacar como aspectos más significativos los siguientes:

- a) Se han reducido las tasas marginales máximas del impuesto a la renta
- b) Las tasas del impuesto sobre sociedades también se han reducido
- c) El número de tramos de la tarifa progresiva ha disminuido
- d) Las tasas mínimas de las tarifas progresivas se han mantenido elevadas y próximas a la tasa del impuesto sobre sociedades
- e) La tasa fija de las rentas del capital es equivalente o muy próxima a la tasa de sociedades
- f) No existe una solución unitaria para la imputación de las rentas derivadas del ejercicio de actividades económicas
- g) Excepto en Suecia, en los demás países se elimina la doble imposición económica de los dividendos

h) En consecuencia, todas las rentas han visto reducir su carga fiscal.

4.5 La eficiencia de una tasa única y reducida en el Modelo Dual

A nivel internacional, una reducción en la tasa del impuesto a la renta generalmente se asocia a un criterio de eficiencia. Como se ha mencionado la globalización económica a la que la civilización ha llegado, implica un gran incremento en la movilidad de los factores de producción que son el trabajo (migración de personas) y del capital, de los cuales este último tiene mayores facilidades para su deslocalización. Este escenario en conjunto con la dificultad de poder establecer una clara residencia fiscal de los contribuyentes, hace que el factor capital posea una mayor elasticidad-precio que el factor del trabajo.

En este sentido, el modelo dual puede considerarse más eficiente que la estructura clásica del impuesto a la renta. Sin embargo, el criterio de que es eficiente una reducción en el nivel de imposición no se refiere necesariamente a que deba establecerse un gravamen único y proporcional. En lo que respecta a al gravamen único, las rentas de capital deberían gravarse en una relación inversa al nivel de elasticidad-precio de cada tipo de activo. Esto es que deberían ser menos gravados los activos más movibles, en especial los financieros, y los menos movibles como son los activos físicos (bienes inmuebles) deberían someterse a un mayor gravamen.

Esto no significa que lo óptimo es tener diferentes tasas de impuesto a la renta por cada tipo de activo, siendo lo más conservador establecer un criterio intermedio con dos o tres tipos de tratamientos diferenciados que respondan aproximadamente a elasticidades comprobadas para activos que sean poco sustitutivos.

Por otra parte, la proporcionalidad si ofrece ventajas de eficiencia debido a que el modelo dual reduce el gravamen de los contribuyentes situados en el rango más alto, que son los que presentan elasticidades mayores, al tener más posibilidades de deslocalizar activos para reducir el pago del impuesto a la renta sobre sus inversiones. Por el contrario, el gravamen de los contribuyentes situados en el rango inferior no se reduce, pero esta situación no provoca grandes efectos en términos de eficiencia, ya que estos contribuyentes presentarán elasticidades más bajas debidas a sus escasas posibilidades de evasión.

4.6 El Modelo Dual de la tasa única para utilidades o dividendos en Ecuador

Como se ha mencionado en los párrafos anteriores, el modelo dual a través de su variante del establecimiento de una tasa única presenta muchas bondades que permitirán atenuar la doble imposición y la inequidad horizontal a la que los contribuyentes residentes del Ecuador de los tramos más altos de la tarifa del impuesto a la renta se ven expuestos.

Sin embargo, la completa eliminación de la doble imposición no resulta factible o al menos suena poco interesante para la Administración Tributaria debido a que esto involucraría la renuncia a ingresos tributarios necesarios para parte del Gobierno Central. Bajo este escenario, una alternativa válida para la estructuración de una tasa única del impuesto a la renta de utilidades o dividendos como variante del modelo dual, será la determinación de una tarifa reducida (impuesto único no integrado a la renta global) tomando como referencia el porcentaje de carga fiscal soportada por las personas naturales sin tomar en cuenta a las utilidades o dividendos como rentas gravadas.

Sin embargo, debido a las diferentes circunstancias económicas que pudieran afectar un año en particular en cuanto al establecimiento de la carga fiscal de las personas naturales, se establece la posibilidad de utilizar la metodología utilizada por el Banco Central en cuanto a la aplicación de un año base. De esta manera se proporciona a la Administración Tributaria una herramienta para la imposición de las rentas de utilidades o dividendos percibidos por personas naturales residentes en el país que toma en consideración si bien una tarifa reducida pero en referencia al mejor año posible en cuanto a la generación de ingresos como base imponible.

4.6.1 Estructuración de la tasa única bajo el sistema dual

De acuerdo a lo señalado en cuanto a la estructuración de una tasa única de impuesto a la renta para las utilidades o dividendos percibidas por personas naturales residentes en el país, se procede a realizar dicho análisis a partir de la simulación realizada en el anterior capítulo en cuanto a la determinación de la sobre imposición de acuerdo a un indicador de exceso de carga.

Para la estructuración de la tasa única bajo el modelo dual, es válido iniciar el análisis a partir de la determinación de la tasa lineal de imposición para las rentas de utilidades o dividendos bajo el sistema tributario actual.

Ingresos Actividad Empresarial	Otras Rentas gravadas	Renta Dividendos (a)	TRAE(IRPN) (b)	EC (c)	Sobre Imposición (d) = (b x c)	Tasa Sobre Imposición Actual (e) = (d/a)
100,000	100,000	7,700	19,714	0.06	1,200	16%
200,000	100,000	15,400	19,714	0.12	2,400	16%
300,000	100,000	23,100	19,714	0.18	3,600	16%
400,000	100,000	30,800	19,714	0.24	4,800	16%
500,000	100,000	38,500	19,714	0.30	6,000	16%
600,000	100,000	46,200	19,714	0.37	7,200	16%
700,000	100,000	53,900	19,714	0.43	8,400	16%
800,000	100,000	61,600	19,714	0.49	9,600	16%

La tabla anterior muestra que una tasa única del 16% para las rentas de dividendos reflejaría el actual nivel de sobre imposición. En este sentido, la tasa única del impuesto a la renta para las utilidades o dividendos debería estar entre 0% y 16%, donde 0% se entiende la eliminación completa de la doble imposición y 16% es la el nivel actual de doble imposición. Cualquier tasa dentro de este rango reflejará una reducción del nivel de sobre imposición al que el accionista se ve expuesto.

CONCLUSIONES

- El impuesto a la renta cuenta como una de sus principales características de ser distorsionador. Esto implica que cualquier tipo de modificación de su liquidación afectará directamente a la eficiencia económica en la asignación de recursos por parte del contribuyente.
- La reforma tributaria de diciembre del año 2009 incorpora a las utilidades o dividendos percibidos por personas naturales residentes en el país como rentas gravadas dentro de la liquidación del impuesto a la renta.
- El nuevo tratamiento tributario a las utilidades o dividendos percibidos por personas naturales residentes en el país genera un problema de doble imposición y de inequidad horizontal.
- El Modelo Dual plantea una liquidación del impuesto a la renta de utilidades o dividendos diferenciada a la de cualquier otro tipo de renta, lo que permita atenuar el nivel de doble imposición soportado por los contribuyentes.
- El establecimiento de una tasa única para las rentas de utilidades o dividendos entre 0% y 16% permite atenuar la doble imposición de los contribuyentes de los tramos más altos, así como también corrige la inequidad horizontal originada por los límites del crédito tributario del impuesto pagado por la sociedad de las rentas de utilidades o dividendos.

RECOMENDACIONES

- Realizar un análisis estadístico en conjunto con la Administración Tributaria que permita establecer indicadores adicionales del nivel de sobreimposición a la que los contribuyentes están siendo sometidos.
- La promulgación de una reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno que incorpore el establecimiento de una tasa única y diferenciada a las utilidades o dividendos percibidos por personas naturales residentes en el país.

BIBLIOGRAFÍA

- Cristina Garcia, Lucia Torrejón, Diana Alonso (2010), *Tributación de América Latina*. Instituto de Estudios Fiscales.
- Lorenzo Gil (2001), *Alternativas de integración IRPF-IS para evitar la doble imposición de dividendos en el contexto actual*, Instituto de Estudios Fiscales.
- Emilio Albi (2001), *Tributación de los Accionistas*, Instituto de Estudios Fiscales.
- Teodoro Cerdón (2001), *La tributación de las rentas de capital en el IRPF: Gravamen dual o único*, Instituto de Estudios Fiscales.
- Fidel Picos, Alberto Gago (2004), *El impuesto dual: argumentos técnicos e implicaciones de política fiscal*, Universidad de Vigo.
- Richard A. Musgrave, Peggy B. Musgrave (1999), *Hacienda Pública Teórica y Aplicada*.
- Josep Stiglitz (1997), *La Economía del Sector Público*.
- Ley de Régimen Tributario Interno.
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno